



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 53
4 de noviembre 2025

Contenido

- 16** Iniciativas
- 2** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 1** Punto de Acuerdo

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción VI artículo 44; y ADICIONAR la fracción VI, recorriéndose la subsecuente al mismo artículo, de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se propone a continuación no constituye una innovación disruptiva, simplemente es una actualización ante la realidad imperante no solo en nuestro país sino a nivel mundial, ya que el Estado de San Luis Potosí enfrenta el imperativo de fortalecer su autonomía alimentaria en un contexto de desafíos económicos y sociales. Esta necesidad se sustenta en lo estipulado por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano a la alimentación, y encuentra su vocación de aplicación en el marco de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, que constituye el instrumento rector de la política estatal en la materia.

Si bien el espíritu de apoyo al sector social está presente en nuestro ordenamiento, resulta imperioso precisar y robustecer el mandato para orientar de manera clara, eficaz y verificable la acción gubernamental. La presente iniciativa se fundamenta en la siguiente premisa estratégica:

“Considerar en las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria se abarque a todos los productores y agentes intervinientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de pobreza, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos”.

Lo anterior, consolida y da plena efectividad a los principios ya reconocidos en la Ley Agrícola estatal con el objetivo de convertir un lineamiento general en un mandato de acción preciso para la administración pública, obligando a que el diseño de programas, la asignación de recursos y la evaluación de políticas incorporen de manera irrenunciable el criterio de priorización hacia los pequeños productores en condiciones de pobreza en materia de seguridad alimentaria.

Lo anterior, toda vez que la soberanía alimentaria es inalcanzable sin la inclusión activa de los actores más numerosos y con mayor vulnerabilidad en el campo potosino.

Por ende, al establecerlo como política de Estado, se cumple con el deber de garantizar el derecho a la alimentación desde una perspectiva de derechos humanos, asegurando que los beneficios del desarrollo lleguen primero a quienes más lo necesitan.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VI artículo 44; y se ADICIONA la fracción VI, recorriéndose la subsecuente al mismo artículo, de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.

I a V. ...

VI. Fomentar la certificación orgánica, así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados regional, nacional e internacional;

VI. Considerar en las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria se abarque a todos los productores y agentes intervinientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de pobreza, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

VII. Las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 24 de octubre de 2025

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción XVI del artículo 7º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el numeral 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que a la letra establece:

“Artículo 32.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural. Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

I a IX. ...

XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización, disminuyendo la importación de insumos y fertilizantes del extranjero;

XII a XIV. ...”

Se evidencia la obligación del Estado para garantizar el uso de insumos y fertilizantes locales, lo cual, en el momento político imperante a nivel internacional, es preciso, atendiendo a la política nacional impulsada por el Gobierno Federal, el fomento del uso de este tipo de activos, fortaleciendo con ello nuestra economía y beneficiando a su vez a los productores mexicanos.

Por ende, se plantea el fomento del uso en actividades agrícolas de insumos y fertilizantes locales, como estrategia para potencializar el desarrollo económico de los sectores industriales mexicanos en materia agrícola.

Ahora bien, la fracción XI del artículo 32 es clara al enmarcar esta acción como una respuesta a la globalización y en dichos términos la manera más efectiva de competir globalmente es fortaleciendo la base productiva interna. Fomentar los insumos locales no solo beneficia al productor agrícola, sino que activa una cadena de valor industrial nacional: desde la minería de fosfatos y potasios, hasta la industria química, de empaque y logística. Esto genera empleos de calidad, derrama económica en las regiones y aumenta la recaudación fiscal estatal y municipal, creando un círculo virtuoso de desarrollo económico endógeno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 7º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. ...

I a XV. ...

XVI. Promover el uso de semillas mejoradas y certificadas, los fertilizantes y demás insumos **producidos en nuestro país** requeridos para el buen desarrollo de los cultivos tendentes a mejorar la productividad y la protección del medio ambiente;

XVII a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 24 de octubre de 2025

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR la fracción VIII al artículo 29 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo potosino constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, social y cultural del Estado. En él se encuentran comunidades que, pese a su riqueza productiva y cultural, enfrentan condiciones de desigualdad estructural que limitan el pleno ejercicio de los derechos económicos y sociales de sus integrantes, particularmente de las mujeres que habitan en contextos rurales.

A lo largo de las últimas décadas, las mujeres rurales han desempeñado un papel esencial en la producción agrícola y sin embargo aun a la fecha siguen siendo invisibilizadas, no obstante, su papel primordial en la administración de los recursos naturales y en el sostenimiento de las comunidades.

En ese sentido, persisten a la fecha brechas significativas de desigualdad en el acceso a los programas públicos, proyectos productivos y financiamiento destinados al desarrollo del campo, lo que restringe su participación equitativa y el aprovechamiento pleno de su potencial productivo.

No es óbice mencionar que el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como principio rector del Estado, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a garantizar su observancia efectiva y el sector agrícola no es ajeno a ello.

Asimismo, en dicho instrumento jurídico se establecen los principios constitucionales que enmarcan las bases para el desarrollo económico nacional, la planeación democrática y la rectoría del Estado en materia de desarrollo rural sustentable, principios que deben observarse de manera transversal con perspectiva de género.

En tal sentido, la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable estatuye que la política nacional en la materia debe orientarse a promover la equidad de género y la participación de las mujeres rurales en los procesos de desarrollo del campo. En ese contexto, resulta necesario armonizar la Ley Agrícola del Estado de San Luis Potosí para incorporar de manera expresa la obligación estatal de garantizar dicha igualdad de oportunidades.

Con lo anterior se busca fortalecer el marco jurídico agrícola del Estado, introduciendo una disposición expresa que asegure que las mujeres en contextos rurales gocen de las mismas oportunidades que los hombres para acceder a recursos, programas y proyectos productivos del campo, lo cual además va en concordancia de instrumentos internacionales tales como la Convención Belén Do Pará así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por lo que dicha propuesta no solo cumple con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por México en materia de igualdad de género (como la CEDAW y la Agenda 2030), sino que además contribuye al desarrollo integral y sustentable de las comunidades rurales potosinas, al reconocer el papel estratégico de las mujeres como agentes de cambio y productoras del bienestar común.

Por último, vale la pena hacer notar que la reforma propuesta tiene un doble propósito:

- Visibilizar normativamente el principio de igualdad sustantiva en el sector agrícola estatal; y
- Vincular jurídicamente a las autoridades competentes para incorporar la perspectiva de género en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas agrícolas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción VIII al artículo 29 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I a VII. ...

VIII. La igualdad de género, para asegurar que las mujeres en contextos rurales tengan las mismas oportunidades que los hombres para acceder a recursos agrícolas,

proyectos productivos y programas de impulso al campo, reconociendo su papel esencial en el fortalecimiento de las comunidades rurales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 24 de octubre de 2025

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se propone **reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 2; 5, Fracciones I, II (incisos e) y f)) y IV; y 16, adicionando una Fracción VI.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII) es la norma federal de observancia general que establece el marco mínimo de protección y los principios rectores bajo los cuales deben operar los centros de atención infantil en todo el país. No obstante, la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí presenta vacíos y discrepancias que generan una desarmonización legislativa. Esta falta de alineación compromete la certeza jurídica y la protección efectiva de la niñez potosina al no contemplar las facultades explícitas de verificación y sanción, al omitir el requisito esencial del Programa Interno de Protección Civil como condición de licencia, y al no homologar requisitos básicos como la edad mínima de ingreso y la certificación de competencias del personal. Es imperativo reformar la ley local para subsanar estas omisiones, fortaleciendo el rol de las autoridades estatales para garantizar la seguridad, calidad y el interés superior de los infantes.

I. Fundamento y Principio de Armonización

La presente iniciativa se sustenta en el mandato del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior de la niñez. Dado que la LGPSACDII es una ley general, sus disposiciones son el mínimo que las leyes estatales deben acatar y replicar. La Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil de San Luis Potosí debe ser actualizada para reflejar cabalmente estas exigencias, asegurando que el marco normativo estatal no quede rezagado o en conflicto con el federal, lo que de otra forma podría generar inseguridad jurídica y desprotección.

¹ Desarrollada por O.D.R.M.

II. Armonización en la Edad de Ingreso y Calidad del Servicio

Una de las discrepancias directas se encuentra en la definición del sujeto de atención. El Artículo 2° de la ley local establece la atención desde los 45 días de nacido, mientras que la Ley General exige este servicio desde los cuarenta y tres días. Por ello, se propone reformar dicho artículo para homologar la edad a cuarenta y tres días, cerrando esta brecha y garantizando el acceso al cuidado desde el momento en que la legislación federal lo exige. En cuanto a la calidad del personal, resulta indispensable reformar el Artículo 5, Fracción II, inciso e) para exigir no solo la formación y capacitación, sino la certificación de competencias del personal. Este requisito eleva el estándar de profesionalización de quienes están a cargo del desarrollo integral de los infantes, alineando a la entidad con los criterios de alta calidad y especialización exigidos a nivel nacional. La Ley General establece como una obligación del personal la certificación de competencias, y de las autoridades estatales determinar dichas competencias. La ley local solo menciona la *formación y capacitación*, por lo que debe incorporar el concepto de certificación de competencias

III. Fortalecimiento de la Seguridad, Control y Transparencia

Para garantizar la seguridad y la efectividad de la vigilancia estatal, se proponen reformas en tres ejes interconectados. En materia de Protección Civil, la seguridad de las instalaciones no puede ser un mero objeto de inspección posterior, sino un requisito *sine qua non* para operar. Por lo tanto, se adiciona una fracción al Artículo 16 para incluir el Programa Interno de Protección Civil (PIPC) como un requisito obligatorio para la expedición de la licencia de funcionamiento. La Ley General establece de forma clara la obligación de contar con un PIPC y someterlo a la aprobación de la autoridad local. Si bien la ley de San Luis Potosí toca el tema de Protección Civil en las atribuciones de la SGG y la Coordinación Estatal de Protección Civil, no lo exige como un deber directo del prestador del servicio ni lo menciona entre los requisitos para la autorización. Es necesario hacerlo explícito y obligatorio. Esta medida se complementa con la adición de la fracción V al Artículo 5, para otorgar de manera explícita a la Coordinación Estatal de Protección Civil la facultad de aprobar dicho programa, asegurando que el plan de seguridad cumpla con los estándares técnicos antes de que el centro inicie operaciones, además de aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de sus facultades

Adicionalmente, se robustecen las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno (SGG). Se reforma la Fracción I del Artículo 5 para subordinar expresamente la autorización de funcionamiento al cumplimiento del marco de Protección Civil. Esto transforma el rol de la SGG en un verdadero ente de fiscalización con capacidad coercitiva. La Ley General es enfática en que ningún Centro de Atención podrá prestar servicios sin contar con la autorización correspondiente en materia de protección civil. La ley local asigna la facultad de autorización a la Secretaría General de Gobierno, pero debe subordinar expresamente dicha autorización al cumplimiento de Protección Civil como requisito ineludible.

Finalmente, en aras de la transparencia, se modifica el inciso f) de la Fracción II del Artículo 5 para establecer que el padrón de centros se configure como un Catálogo público y que deberá coordinarse con el Registro Nacional, garantizando la publicidad de la información para los padres de familia y la adecuada coordinación intergubernamental. La Ley General establece que los Registros Estatales deben ser Catálogos públicos y que el Ejecutivo Federal coordinará el Registro Nacional. La ley local debe renombrar su padrón a Registro Estatal de Centros de

Atención para facilitar la coordinación e indicar explícitamente su naturaleza de Catálogo público.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 2°. El centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde los 45 días de nacidos y hasta los seis años de edad, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centros de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole. ...	ARTÍCULO 2°. El centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde los cuarenta y tres días de nacidos y hasta los seis años de edad, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centros de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole. ...
ARTÍCULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: I. Secretaría General de Gobierno. Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado; ...	ARTÍCULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: I. Secretaría General de Gobierno. Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado, previo cumplimiento de los requisitos en materia de Protección Civil y demás requerimientos previstos en esta Ley. Ningún centro podrá prestar servicios sin contar con la autorización correspondiente en materia de protección civil. ...
II. Secretaría de Educación ...	II. Secretaría de Educación ...

e) Impulsar programas y planes educativos para formar y capacitar recursos humanos en la materia; f) Llevar el registro y control del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, mismo que estará disponible en su sitio web, donde deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley; ... (Sin correlativo)	e) Impulsar programas y planes educativos para formar, actualizar, capacitar y certificar las competencias del personal que preste sus servicios en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General; f) Llevar el Registro Estatal de Centros de Atención, el cual será un Catálogo público de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, mismo que estará disponible en su sitio web, y deberá coordinarse con el Registro Nacional de conformidad con la Ley General. En este catálogo deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley; ... V. Coordinación Estatal de Protección Civil a) Realizar las inspecciones a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, otorgar la aprobación del Programa Interno de Protección Civil que presenten los Centros de Atención como requisito para su Licencia de Funcionamiento. b) aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en esta Ley y la Ley General. ...
---	---

ARTÍCULO 16. Los CEICI necesitaran la Licencia de funcionamiento, incluso los establecimientos que solo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad de los infantes, como mínimo lo siguiente: ... (Sin correlativo)	ARTÍCULO 16. Los CEICI necesitaran la Licencia de funcionamiento, incluso los establecimientos que solo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad de los infantes, como mínimo lo siguiente: ... VI. Contar con el Programa Interno de Protección Civil aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Si no se acredita este requisito, no se le expedirá la Licencia de funcionamiento aun cuando cumpla con todos los demás y si ya se encuentra expedida será motivo suficiente para clausurar definitivamente.
---	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO **Y** **ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMA la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 2; 5, Fracciones I, II, incisos e y f; y IV; y 16, adicionando una Fracción VI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. El centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde los cuarenta y tres días de nacidos y hasta los seis años de edad, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centros de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole.

...

ARTÍCULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Secretaría General de Gobierno. Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado, previo cumplimiento de los requisitos en materia de Protección Civil y demás requerimientos previstos

en esta Ley. Ningún centro podrá prestar servicios sin contar con la autorización correspondiente en materia de protección civil.

...

II. Secretaría de Educación

...

e) Impulsar programas y planes educativos para formar, actualizar, capacitar y certificar las competencias del personal que preste sus servicios en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

f) Llevar el Registro Estatal de Centros de Atención, el cual será un Catálogo público de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, mismo que estará disponible en su sitio web, y deberá coordinarse con el Registro Nacional de conformidad con la Ley General. En este catálogo deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;

...

V. Coordinación Estatal de Protección Civil

a) Realizar las inspecciones a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, otorgar la aprobación del Programa Interno de Protección Civil que presenten los Centros de Atención como requisito para su Licencia de Funcionamiento.

b) aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en esta Ley y la Ley General.

...

ARTÍCULO 16. Los CEICI necesitaran la Licencia de funcionamiento, incluso los establecimientos que solo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad de los infantes, como mínimo lo siguiente:

...

VI. Contar con el Programa Interno de Protección Civil aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Si no se acredita este requisito, no se le expedirá la Licencia de funcionamiento aun cuando cumpla con todos los demás y si ya se encuentra expedida será motivo suficiente para clausurar definitivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

24 de octubre de 2025
San Luis Potosí, S.L.P.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo vigésimo tercero al artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El Estado de San Luis Potosí se constituye como una entidad federativa pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y en la riqueza de sus tradiciones culturales.

Entre estas expresiones culturales fundamentales, el Xantolo de la Huasteca Potosina representa un sistema civilizatorio vivo que integra cosmovisión, organización social y memoria histórica.

Esta iniciativa busca otorgar el máximo nivel de protección jurídica a esta expresión cultural mediante su reconocimiento constitucional, fortaleciendo así el marco de protección de nuestro patrimonio cultural inmaterial y reafirmando el compromiso del Estado con la preservación de las expresiones que dan identidad a las y los potosinos.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia Estatal: La protección del patrimonio cultural es competencia concurrente reconocida en el Artículo 124 de la Constitución Federal.

2. Precedentes Nacionales: Estados como Oaxaca, Chiapas y Guerrero han incorporado reconocimientos específicos a sus tradiciones culturales en sus constituciones locales.

3. Marco Internacional: La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), ratificada por México, recomienda a los estados parte adoptar medidas jurídicas para la protección del patrimonio cultural inmaterial.

III. BENEFICIOS DE LA REFORMA

1. Blinda jurídicamente la tradición frente a cambios administrativos o presupuestales.
2. Posiciona a San Luis Potosí como referente nacional en la protección del patrimonio cultural.
3. Fortalece la identidad potosina y el orgullo regional.
4. Genera certeza jurídica para las comunidades portadoras de la tradición.
5. No crea erogaciones automáticas para el erario estatal.

IV. COMPARATIVO

En observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, la propuesta que planteo se plasma en el siguiente cuadros comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, así como la igualdad sustantiva, la integridad de la familia, y el interés general de la sociedad. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 10.

El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.	...
El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.	...
El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.	...
El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.	...
Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.	...
Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.	...
La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; y educación para las personas	...

adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.	
En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.	...
La educación que imparta el Estado será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables, y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.	...
La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.	...
Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.	...
Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.	...
Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado, en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.	...
La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.	...
La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo, para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.	...
Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el	...

reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.	
Se reconoce la Lengua de Señas Mexicana como parte del patrimonio lingüístico del Estado de San Luis Potosí.	...
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	Se reconoce la festividad del Xantolo de la huasteca potosina, como patrimonio cultural inmaterial del Estado. Lo cual comprende su salvaguarda, protección, investigación, rescate, conservación, transmisión y difusión.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo vigésimo tercero al artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...

Se reconoce la festividad del Xantolo de la huasteca potosina, como patrimonio cultural inmaterial del Estado. Lo cual comprende su salvaguarda, protección, investigación, rescate, conservación, transmisión y difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El reconocimiento constitucional establecido en este Decreto no menoscaba el valor, protección, y promoción de otras manifestaciones culturales del Estado, y sienta las bases para el reconocimiento de otras expresiones patrimoniales.

TERCERO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se sujetará a la disponibilidad presupuestal que anualmente apruebe el Honorable Congreso del Estado, sin que se generen derechos u obligaciones financieras automáticas.

CUARTO. A la entrada en vigor de este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, los municipios de la región huasteca deberán adecuar sus reglamentos y programas para armonizarlos con el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre del 2025

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Luis Felipe Castro Barrón, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa **con Proyecto de Decreto**, el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en materia de Sesiones solemnes, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene como finalidad actualizar y fortalecer diversas disposiciones normativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de garantizar mayor claridad en los procedimientos parlamentarios, mejorar la coordinación interna de los grupos legislativos y ajustar los periodos extraordinarios a las necesidades actuales.

Se propone reformar el artículo 36, que regula los periodos extraordinarios, con la intención de precisar el procedimiento de apertura y clausura de estas sesiones. En la redacción vigente, si bien la Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a los periodos extraordinarios por motivos de urgencia o gravedad, no se establece de manera clara cómo debe formalizarse la apertura de la sesión ni cómo se determina su clausura una vez desahogados los asuntos de la convocatoria, por lo que en el artículo 22 del Reglamento establecía la sesión solemne para la apertura y otra sesión solemne para su clausura, por lo que la reforma introduce la obligación de que la apertura del periodo extraordinario se realice mediante la declaratoria de la o el Presidente de la Directiva, una vez verificado el quórum legal dentro de la sesión, y que la clausura proceda únicamente cuando se hayan agotado todos los asuntos enlistados en la convocatoria. Esta modificación no solo otorga mayor eficiencia y orden a un procedimiento de gran relevancia para la actividad legislativa, sino que también fortalece la legitimidad de las decisiones adoptadas durante los periodos extraordinarios, asegurando que todos los trabajos se desarrollen conforme a la normativa y al principio de legalidad.

También, se propone reformar el artículo 84, relativo a las comisiones de cortesía, con el objetivo de actualizar su regulación y definir con mayor claridad su alcance y aplicación. En la redacción vigente, las comisiones de cortesía se limitan a indicar que son designadas durante una sesión solemne para conducir a representantes de los otros Poderes del

Estado, a personas invitadas especiales o a funcionarias que deban rendir protesta ante el Congreso. La propuesta amplía esta facultad, estableciendo que la designación podrá realizarse siempre que sea necesario, e incluye expresamente a funcionarias y funcionarios que deban rendir protesta, así como a cualquier persona invitada que deba asistir a la sesión, con la obligación de observar lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Congreso. Esta actualización permite dotar de coherencia y operatividad a las comisiones de cortesía, garantizando que cumplan su función de manera ordenada y conforme a la normativa interna del Congreso.

En paralelo, se propone ajustar el artículo 22 del Reglamento del Congreso, que define las sesiones solemnes. Actualmente, este artículo incluye como sesiones solemnes aquellas en las que se inicia o clausura un periodo extraordinario. Con el objetivo de armonizar la normativa y evitar duplicidades o conflictos con lo previsto en el artículo 36, se elimina esta referencia, manteniéndose únicamente la mención a los periodos ordinarios. De esta manera, se clarifica que los periodos extraordinarios cuentan con un procedimiento autónomo y específico, contribuyendo a la coherencia interna del marco legal y a la seguridad jurídica de los legisladores y de la ciudadanía.

Finalmente, se reformula el artículo 143, que regula la designación y permanencia de las y los coordinadores de los grupos parlamentarios. En la redacción vigente, estos coordinadores permanecen en el cargo por un año, con posibilidad de reelección durante la legislatura. La reforma propone que la duración del cargo abarque todo el periodo legislativo, al mismo tiempo que se establece la posibilidad de sustitución en cualquier momento mediante acuerdo de la mayoría de integrantes del grupo, notificando dicha decisión a la Directiva del Congreso. Esta modificación permite garantizar la estabilidad organizativa de los grupos parlamentarios, fortalece su autonomía interna y facilita la construcción de consensos democráticos al interior de cada grupo, sin afectar la coordinación general ni la funcionalidad del Congreso.

Estas modificaciones reflejan un compromiso con la modernización legislativa y la mejora continua de los procedimientos parlamentarios, asegurando que la labor de las y los legisladores se realice de manera ordenada, equitativa y conforme a los principios constitucionales que rigen nuestro Estado.

Por todo lo anterior, se pone a consideración de esta asamblea el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 36. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a periodos extraordinarios, por la urgencia o gravedad, o necesidad de resolver los asuntos que las motivan, a instancia propia o a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo. La convocatoria a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial. En los periodos extraordinarios únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para desahogar los asuntos en cuestión. ARTÍCULO 84. Las comisiones de cortesía, son las designadas durante una sesión solemne por quien ejerce la Presidencia del Congreso del Estado, para conducir a los representantes de los otros Poderes del Estado, a personas invitadas especiales, o funcionarias que deben rendir protesta ante el Congreso.	ARTÍCULO 36. La apertura del periodo extraordinario se hará mediante la declaratoria de la persona que Presida la Directiva una vez que exista quórum legal, y declarará su clausura cuando hayan sido desahogados todos los asuntos enlistados en la convocatoria. ARTÍCULO 84. Las comisiones de cortesía podrán ser designadas durante una sesión solemne por quien ejerza la Presidencia del Congreso del Estado, a fin de recibir o conducir, a representantes de los otros Poderes del Estado, personas invitadas especiales, o funcionarias y funcionarios que deban rendir protesta ante el Congreso, cuando fuere necesario que asistan a la sesión, observando lo aplicable establecido en el artículo 22 del reglamento
REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTÍCULO 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que: I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura;	ARTÍCULO 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que: I. y II. ...

II. Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo; III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios <i>y extraordinarios</i>; IV. Se rinda el informe de actividades del Congreso; V. Les sea tomada la protesta de ley a las y los servidores públicos que deban rendirla ante él; VI. Asista la o el Presidente de la República; VII. Asista la persona titular del Poder Ejecutivo; VIII. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores o legisladoras del Congreso de la Unión, diputadas o diputados locales de otras entidades federativas, o de otros países; IX. Se conmemore la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí; X. Se entregue cualquier reconocimiento o presea; XI. Se debele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Congreso; XII. Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan	III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios; IV. a XIII. ...
--	---

prestado servicios de gran importancia al Estado, y xiii. Aquellas que se le dé ese carácter a propuesta de la Conferencia o de la JUCOPO. ARTÍCULO 143. Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión. Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden: i. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa; ii. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y iii. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.	ARTÍCULO 143. I. a III. ... Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo los tres años de la legislatura, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del mismo, lo cual harán de conocimiento de la Directiva del Congreso.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE SESIONES SOLEMNES

PRIMERO. Se reforma el artículo 84 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 36, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

...

La apertura del periodo extraordinario se hará mediante la declaratoria de la persona que Presida la Directiva una vez que exista quórum legal, y declarará su clausura cuando hayan sido desahogados todos los asuntos enlistados en la convocatoria.

ARTÍCULO 84. Las comisiones de cortesía **podrán ser** designadas durante una sesión solemne por quien ejerza la Presidencia del Congreso del Estado, **a fin de recibir o** conducir, a representantes de los otros Poderes del Estado, personas invitadas especiales, o funcionarias y funcionarios que deban rendir protesta ante el Congreso, **cuando fuere necesario que asistan a la sesión, observando lo aplicable establecido en el artículo 22 del reglamento**

SEGUNDO.

ARTÍCULO 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que:

II. y II. ...

III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios;

IV. a XIII. ...

ARTÍCULO 143. ...

...

I. a III. ...

Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo los tres años de la legislatura, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento por acuerdo de la mayoría

de las y los integrantes del mismo, lo cual harán de conocimiento de la Directiva del Congreso.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a veintisiete de octubre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, el suscrito Diputado Local **Marco Antonio Gama Basarte**, integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que tiene por objeto **adicionar un segundo párrafo a la Fracción I y reformar la Fracción III del artículo 141 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con el propósito de **garantizar la participación equitativa y plural de las diputadas y los diputados durante el análisis del Informe Anual del Poder Ejecutivo, fortaleciendo la rendición de cuentas mediante comparecencias con quórum legal, orden y una dinámica verdaderamente democrática**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El análisis del Informe Anual del Poder Ejecutivo representa uno de los ejercicios más relevantes de control político y rendición de cuentas que tiene el Congreso del Estado. No obstante, en la práctica, este proceso ha enfrentado limitaciones en la participación de las y los legisladores, así como en la organización de las comparecencias, lo que ha reducido su eficacia como espacio de diálogo institucional entre poderes. La presente propuesta busca subsanar dichas deficiencias mediante ajustes que garanticen la participación efectiva de todas las fuerzas políticas representadas en el Pleno, promoviendo la transparencia, el equilibrio y la deliberación ordenada.

La comparecencia de los funcionarios estatales, en su sentido más amplio, es parte también de la rendición de cuentas, es un ejercicio democrático y abierto, que idealmente debe permitir, no solamente a los Legisladores, sino también a los ciudadanos, conocer más aspectos de la acción pública, es decir de la manera en la que los funcionarios encargados de despacho ejercen sus competencias. Por ello, fortalecer el análisis del Informe Anual, puede también apoyar a que se incremente la confianza pública en el desempeño de los funcionarios involucrados.

Al incorporar la posibilidad de que cada Diputada o Diputado formule una pregunta durante las comparecencias, así como que se pueda realizar una pregunta adicional por Grupo Parlamentario, tiene el propósito de asegurar que todas las voces del Congreso sean escuchadas y que los temas abordados reflejen tanto los intereses individuales de las y los representantes como las posturas colectivas de sus bancadas. Este esquema fortalece el principio de representación democrática, reconoce la importancia de cada partido político representado en el Congreso, y permite un intercambio de información más rico, diverso y sustantivo con los funcionarios públicos que comparecen ante la Legislatura.

En ese sentido, más allá de ser una propuesta específica en materia del desarrollo de las comparecencias; esta proposición, en última instancia, busca reflejar en mejor manera el pluralismo político dentro del Congreso, asegurando que las intervenciones, y el diálogo derivado de ellas, representen la diversidad de los votantes. Al permitir que cada grupo parlamentario tenga la oportunidad de plantear cuestiones que afectan a sus bases, se fomenta una deliberación más profunda y una respuesta más completa por parte de los funcionarios públicos.

De igual forma, establecer que las comparecencias se realicen en el Pleno con la presencia mínima del quórum legal —tomando lista de asistencia al inicio de cada sesión— garantiza la formalidad y legitimidad del proceso, evitando sesiones sin la debida representatividad del Congreso. Este elemento no solo refuerza el carácter institucional del análisis del Informe, sino que también otorga certeza a la ciudadanía sobre la responsabilidad y el compromiso de sus representantes con la función fiscalizadora que les corresponde. Así mismo, el requisito del quorum legal, asegura que las comparecencias se realicen con la seriedad y el peso institucional que las comparecencias de funcionarios del gabinete estatal, merecen.

Finalmente, al limitar el número de funcionarios públicos que pueden comparecer por día, se asegura que cada sesión reciba la atención y el tiempo necesario para un análisis profundo, sin dispersar los esfuerzos del Poder Legislativo ni trivializar la rendición de cuentas. Con ello, se busca consolidar un modelo de comparecencias más eficiente, estructurado y participativo, que fomente la cultura de la transparencia, fortalezca la división de poderes y acerque al Congreso a las y los ciudadanos que demandan gobiernos más abiertos, responsables y con mayor disposición al diálogo.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL:	PROPUESTA DE REFORMA:
Reglamento Del Congreso Del Estado De San Luis Potosi	Reglamento Del Congreso Del Estado De San Luis Potosi
Artículo 141: Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las	Artículo 141: Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las

comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A)... a B)... ;

C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este;

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia;

IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la

comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A)... a B)... ;

C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este. **Dicho formato deberá contemplar la posibilidad de que cada diputada o diputado que así lo desee formule una pregunta, así como una pregunta adicional por cada grupo parlamentario, en caso de que éste decida hacer uso de ella.**

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencias y **sólo podrán ser citados hasta dos funcionarios públicos por día, a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de los trabajos legislativos y el análisis del Informe Anual;**

IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la

comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen.

VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y

X. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y **se realizarán en el Pleno del Congreso del Estado, debiendo estar presentes, como mínimo, el quórum legal de las y los integrantes de la Legislatura, equivalente a catorce diputadas y diputados. Se tomará lista de asistencia antes de iniciar cada sesión de comparecencia;**

VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y

X. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la Fracción I y reforma la Fracción III del artículo 141 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO DE LAS REUNIONES DE COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 141: Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A)... a B)... ;

C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este. **Dicho formato deberá contemplar la posibilidad de que cada diputada o diputado que así lo desee formule una pregunta, así como una pregunta adicional por cada grupo parlamentario, en caso de que éste decida hacer uso de ella.**

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencias y **sólo podrán ser citados hasta dos funcionarios públicos por día, a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de los trabajos legislativos y el análisis del Informe Anual;**

IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y **se realizarán en el Pleno del Congreso del Estado, debiendo estar presentes, como mínimo, el quórum legal de las y los integrantes de la Legislatura, equivalente a catorce diputadas y diputados. Se tomará lista de asistencia antes de iniciar cada sesión de comparecencia;**

VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y

X. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1448 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La legislación civil es el marco normativo fundamental que regula las relaciones familiares, patrimoniales y sucesorias, asegurando que los derechos y obligaciones de las personas sean protegidos con base en los principios de igualdad, certeza y justicia. En este sentido, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí debe reflejar la realidad social y jurídica actual, armonizándose con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1448, en su texto actual, distingue entre adopción simple y adopción plena, señalando diferentes efectos jurídicos en materia de sucesiones. Sin embargo, en San Luis Potosí ya no existe la adopción simple, pues el Código Familiar establece que todas las adopciones son plenas, otorgando al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a un hijo biológico, incluidos los derechos hereditarios. Mantener la redacción vigente genera confusión y ambigüedad, pudiendo llevar a interpretaciones erróneas en los tribunales, además de contradecir el marco normativo actual en materia de adopciones.

Por ello, se propone actualizar este artículo para establecer de manera clara y directa que el adoptado hereda en igualdad de condiciones que un hijo biológico, tanto respecto de la persona o personas que lo adoptan como con los parientes consanguíneos de éstas, conforme a lo previsto en el Código Familiar. Esta reforma garantiza la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la igualdad, asegurando que no exista distinción alguna entre hijos biológicos y adoptados, tal como lo ordena la Constitución Federal

La presente iniciativa tiene como finalidad modernizar la legislación de esta Entidad Federativa garantizando que refleje la realidad social y jurídica actual. Por lo anterior, me permito promover la reforma al artículo 1448 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
ART. 1448.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. En el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos	ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de éstas, en los términos del

derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del Código Familiar.	artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
--	---

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1448 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí:

ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de éstas, en los términos del artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.**

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, de la LXIV Legislatura del Estado; **Profr. Juan Carlos Bárcenas Ramírez, Profra. Elizabeth Bibiana Guerrero Milán**, Secretarios Generales de las Secciones 26, 52 y la **Lic. María del Rosario Villaseñor Oliver** de la delegación D-V-88 perteneciente a la sección 61, ciudadanos todos del Sindicato Nacional De Trabajadores De la Educación, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, DERECHOS Y ESTABILIDAD LABORAL DEL PERSONAL EDUCATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La excelencia educativa es privilegiar y promover el éxito educativo de las niñas, niños y adolescentes, en el cual su proceso de aprendizaje y asimilación de conocimientos, y desempeño académico es esencial y posible, si el conjunto de actores en el proceso educativo, alumnas y alumnos, profesores, organización escolar, y la familia, se involucran con la finalidad de establecer el procedimiento para la atención de quejas y denuncias para prevenir, atender, intervenir, sancionar y erradicar el hostigamiento laboral, así como conductas lesivas que vayan en contra de los principios rectores aplicables a las relaciones entre los entes señalados con antelación.

La educación es un derecho fundamental y una responsabilidad social que recae en el Estado y en las instituciones educativas. Sin embargo, para que este derecho se materialice en condiciones de calidad y equidad, es imprescindible garantizar la seguridad jurídica y laboral de quienes sostienen cotidianamente los procesos pedagógicos y administrativos; los directivos, docentes, no docentes, técnico docentes y el personal de apoyo y asistencia a la Educación.

La ausencia de estas garantías no solo vulnera los derechos individuales de los trabajadores de la educación, sino que también pone en riesgo el cumplimiento de los fines educativos establecidos por la Constitución y los tratados internacionales. Según Freire (1997), la práctica educativa se basa en una relación ética entre sujetos, donde el respeto a la dignidad del educador es indispensable para generar condiciones de aprendizaje verdaderamente liberadoras.

En la actualidad, uno de los principales problemas que enfrenta el personal educativo es la inestabilidad contractual, así como los despidos injustificados y el debido proceso para establecer si existe o no responsabilidad alguna en contra del trabajador educativo; en sectores públicos, privados y en modalidades alternativas o temporales. Las figuras de contratación por honorarios; outsourcing o convenios a corto plazo minan la estabilidad laboral, impidiendo la construcción de proyectos educativos a largo plazo. Como lo plantea Antúnez (2008), la implementación de reformas administrativas inspiradas en modelos neoliberales ha conducido a una flexibilización del trabajo docente, reduciendo su rol profesional a una mera ejecución de políticas externas, despojándolos de protección institucional efectiva. Esta

precarización se traduce no solo en incertidumbre económica, sino también en estrés laboral y desmotivación.

Por otro lado, se ha evidenciado una ausencia de protocolos claros de protección jurídica para el personal educativo frente a conflictos que pueden surgir dentro del entorno escolar, incluyendo agresiones físicas, amenazas verbales o sanciones arbitrarias. Esta falta de respaldo institucional deja al directivo, docente y al administrativo en una situación de vulnerabilidad frente a estudiantes, padres de familia, tutores o cualquier tercero. Tenti Fanfani (2007) afirma que la autoridad pedagógica del maestro ha sido socavada en las últimas décadas, como parte de una tendencia más amplia de desinstitucionalización, lo cual exige una respuesta estatal y normativa que recupere el valor simbólico y jurídico del rol educativo. Desde una perspectiva ética y legal, es indispensable avanzar hacia una legislación educativa que reconozca de manera integral la función del trabajo educativo y brinde marcos de protección jurídica sólidos, accesibles y con enfoque de derechos humanos.

La seguridad jurídica no debe entenderse únicamente como cumplimiento normativo, sino como la existencia de garantías efectivas para que el personal educativo pueda ejercer sus funciones con libertad, sin miedo a represalias o a condiciones indignas. En palabras de Habermas (1998), la legitimidad de las normas solo se obtiene cuando los sujetos involucrados pueden participar en condiciones de equidad en su formulación y aplicación; trasladado al ámbito educativo, esto implica fortalecer la participación gremial y sindical en los procesos legislativos y administrativos.

Es necesario y prioritario crear un marco jurídico local que brinde certeza, respaldo institucional, protección integral a los directivos, docentes, no docentes, técnico docentes y al personal de apoyo y asistencia a la Educación, en cuanto a la prevención y seguridad, dentro y fuera de la escuela, estableciendo conceptos más humanos, para que las nuevas generaciones tengan claro y se habitúen a conceptos como, democracia, justicia, derechos humanos, tolerancia, respeto a la diversidad cultural y de género, la prevención y resolución de los conflictos, la reconciliación, la no violencia y, sobre todo, dando realce a la cultura de paz, prevención del acoso laboral también conocido como mobbing, que es el conjunto de conductas hostiles, reiteradas y sistemáticas en el ámbito laboral, que busca menoscabar, humillar o amenazar a un trabajador, afectando gravemente su salud emocional y profesional; estas acciones pueden ser verbales, psicológicas o físicas, mismas que buscan desestabilizar a la víctima pudiendo llevarla a su aislamiento, baja productividad y en última instancia a su renuncia o despido sin causa justa, dentro o fuera de su ámbito laboral. Ya que al prevenir estas conductas las organizaciones deberán fomentar dicha cultura de paz, basándose en conciencia, sensibilidad, normas, protocolos claros, prevención activa y seguimiento de las mismas.

Por lo que, esta Ley busca establecer un marco normativo para la protección integral del personal educativo, garantizando su seguridad jurídica, laboral y personal, bajo los principios del debido proceso, igualdad sustantiva, presunción de inocencia, perspectiva de género y pro persona.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social; observancia obligatoria y general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal directivo, docente, no docente, técnico docentes y personal de apoyo y asistencia

a la educación, frente a quejas administrativas infundadas, maliciosas o carentes de sustento legal, salvaguardando los derechos humanos, la integridad personal, la reputación y estabilidad laboral, y demás derechos adquiridos.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Personal Educativo: Personal directivo, docente, no docente, técnico docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación.

II. Comunidad Educativa: Personal directivo, docente, no docente, técnico docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, padres de familia y alumnado.

III. Criminalización injustificada del personal educativo: Tendiente a atribuir conductas o faltas administrativas sin sustento jurídico suficiente, afectando de manera indebida la honra, función y empleo de los directivos, docentes, no docente, técnico docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación.

IV. Integridad: Cualidad de toda persona que implica la preservación y respeto de su dignidad humana en todas sus dimensiones, física, emocional, psicológica y moral, en un entorno libre de violencia, discriminación, tratos degradantes o cualquier otra forma de vulneración de derechos.

V. Queja infundada, maliciosa o carente de sustento: Aquella presentada con dolo, falsedad o intención de dañar al personal educativo sin sustento legal alguno.

VI. Evaluación preliminar: Etapa inicial en la que se valora una queja antes de determinar su procedencia.

VII. Medidas de restitución: Acciones destinadas a reparar el daño y perjuicio causado al personal educativo, tras una denuncia falsa, infundada, maliciosa y carente de sustento.

VIII. Apoyo institucional: Servicios de asesoría jurídica, atención psicológica y respaldo laboral otorgados por la Secretaría de Educación, así como por las representaciones sindicales existentes, y

IX. Campañas de concientización: Programas de información, concientización, prevención y sensibilización impartidas por la autoridad; dirigidas a la comunidad educativa en cuanto al respeto a la función del personal directivo, docente, no docente, técnico docente y personal de apoyo y asistencia a la educación sobre las consecuencias de denuncias falsas e insidiosas.

ARTÍCULO 3º. Las disposiciones de esta Ley deberán de observarse, aplicarse e interpretarse conforme a los principios de presunción de inocencia, derecho al debido proceso, respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, a la perspectiva de género y a una legítima defensa.

Para efectos del párrafo anterior de este artículo se debe considerar la integridad del personal directivo, docente, no docente, técnico docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación; guardando una justa y equitativa aplicación del derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL PERSONAL EDUCATIVO

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL EDUCATIVO

Artículo 4º. Son derechos del personal educativo del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, los siguientes:

- I.** Estabilidad en el empleo y contar con un nombramiento;
- II.** Remuneración justa y oportuna de acuerdo al nombramiento, categoría y tabulador correspondiente;
- III.** Vacaciones y descansos conforme al calendario escolar.
- IV.** Permisos y licencias en términos de ley y reglamentos.
- V.** Atención médica y cobertura de riesgos profesionales, de acuerdo a la seguridad social correspondiente.
- VI.** Asesoría y representación legal gratuita en conflictos de hostigamiento y acoso laboral, derivado de sus funciones.
- VII.** Indemnización de acuerdo a la ley aplicable y circunstancias de despido; así como las correspondientes por riesgos profesionales.
- VIII.** Los trabajadores deben estar protegidos contra la discriminación laboral por motivo de raza, género y religión entre otros.
- IX.** Y los demás derechos reconocidos en leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 5º. Las licencias a las que se refiere este capítulo serán de dos clases, sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

Artículo 6º. Las licencias sin goce de sueldo serán consideradas para los siguientes casos:

I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular y comisiones sindicales.

II. Por asuntos particulares o personales a solicitud del o la interesada.

Artículo 7º. Las licencias con goce de sueldo serán consideradas para los siguientes casos:

I. Por enfermedades no profesionales derivadas de epidemias, pandemias, etcétera.

II. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos de los sistemas de Salud:

a) Si el trabajador tiene por lo menos 6 meses de servicio, hasta 15 días con sueldo íntegro; hasta 15 más con medio sueldo y hasta un mes sin goce de sueldo.

b) A los que tengan de 1 a 5 años de servicio, hasta 30 días con goce de sueldo íntegro, hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 más sin sueldo.

c) A los que tengan de 5 a 10 años de servicio hasta 45 días con sueldo íntegro, a otros 60 con medio sueldo y a 180 días más sin sueldo.

Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentre en el caso respectivo haya reanudado sus labores, la Secretaría queda en libertad de dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, ésta no sea mayor a 6 meses.

Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo, 6 meses como máximo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, y en la inteligencia de que sí reingresó, la indemnización que le corresponda, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

I. Tendrán derecho a un período no mayor de 5 días naturales de licencia por las siguientes razones: fallecimiento de familiares directos por consanguinidad hasta el cuarto grado, internamiento por intervenciones quirúrgicas o por enfermedad y trámites legales, de padres, hijos, cónyuges, concubina o concubinario, debidamente acreditado.

II. Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas dependencias de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV

De los Cambios

Artículo 8 °. Los cambios del personal educativo solo se efectuarán:

- I. Por necesidades del servicio, en este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le notifique su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente, salvo que el cambio se deba a faltas cometidas por el mismo, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento administrativo correspondiente.
- II. Por permuta de empleo, que tengan equivalencia de clave, plaza, función y condiciones similares de promoción; concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
- III. Por razones de enfermedad, cuando su vida se encuentre en peligro y/o por su seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la autoridad Educativa correspondiente.

CAPÍTULO V

De Los Salarios

Artículo 9°. El salario es la remuneración al trabajador por los servicios que presta. En consecuencia, el pago de salarios solo procede: por servicios desempeñados; vacaciones legales; licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que la Secretaría determine.

Artículo 10. Los salarios y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los trabajadores como, bonos, estímulos, compensaciones, etc. serán pagados en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 11. El personal educativo, podrá nombrar un habilitado debidamente acreditado dentro de cada centro de trabajo, a fin de que retire de la pagaduría respectiva el importe de sus salarios.

Artículo 12. El personal educativo que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí comisione para especializar o perfeccionar sus estudios en escuelas o universidades nacionales o del extranjero, gozará del subsidio que al efecto la propia Secretaría les señale a través de las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. El salario sólo será suspendido al trabajador en forma definitiva únicamente existiendo sentencia ejecutoria o resolución judicial.

CAPÍTULO VI

De Las Enfermedades Profesionales y Riesgos de Trabajo

Artículo 14. De acuerdo con lo que establecen los artículos 56 de la Ley del ISSSTE, 42, 43 de la Ley del Seguro Social y 475 de la Ley Federal de Trabajo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo

en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Un riesgo profesional es cualquier accidente o enfermedad al que los trabajadores estén expuestos en el ejercicio o con motivo de su trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dichas labores se presten.

Artículo 15. El personal Educativo que preste sus servicios en despoblado o en regiones incomunicadas tienen derecho a que se consideren también como riesgos profesionales los asaltos que sufran por facinerosos.

Y en caso de que algún integrante del personal educativo sea víctima de desaparición forzada, se presente de forma inmediata la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 16. Los directivos, docentes, no docentes, técnicos docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación, que sufran accidentes o enfermedades profesionales están obligados a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro del término de 72 horas, siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico.

Artículo 17. En caso de accidente o enfermedad profesional, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado brindará los recursos necesarios para la atención del personal educativo, asegurando su oportuna canalización al servicio médico correspondiente.

Artículo 18. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en conjunto con las secciones sindicales correspondientes, establecerá mediante convenios especiales la coordinación y regulación de los servicios médicos destinados al personal educativo. Todo lo relacionado con visitas, reconocimientos y certificaciones necesarias para la obtención de licencias médicas, quedará íntegra y exclusivamente bajo el control de las dependencias competentes.

Artículo 19. En el caso de incapacidad parcial permanente debidamente acreditada, el personal educativo que la sufra, podrá optar entre percibir la indemnización respectiva u obtener un cambio de actividad equivalente, para cuyo desempeño no este imposibilitado, mediante convenio entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y las Secciones Sindicales correspondientes.

Artículo 20. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 475 y 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el patrón es responsable de la seguridad, la higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo; ya que es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y protocolos, así como las que indique el patrón para la prevención de riesgos de trabajo.

Para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Observar y aplicar los reglamentos, protocolos y manuales de organización interiores de trabajo, de los diversos organismos descentralizados y desconcentrados, direcciones, coordinaciones, consejos y unidades de la Secretaría de Educación del

Gobierno del Estado quienes establecerán las medidas que consideren necesarias para este efecto.

II. En los centros de trabajo deberá colocarse señalética clara, visible y precisa que permita a los trabajadores prevenir riesgos y orientar su conducta. Asimismo, se procurará adecuar los espacios laborales para que cumplan con las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la Ley Federal del Trabajo.

III. De manera periódica, y dentro del horario laboral, se brindará capacitación al personal educativo sobre los distintos protocolos y mecanismos de comunicación y colaboración entre padres de familia, docentes y alumnos, con el propósito de prevenir riesgos y accidentes en los centros de trabajo.

IV. En el desempeño de sus funciones el personal educativo estará obligado a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza.

V. Los directivos, docentes, no docentes, técnicos docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación debe comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud, su integridad personal, o al servicio que tengan encomendado.

VI. El personal educativo no debe operar herramientas o instrumentos cuyo manejo requiera capacitación para su uso, salvo instrucciones expresas de sus superiores; en este caso, si desconocen su manejo, deberán manifestarlo así para que sean tomadas las medidas procedentes.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO VII Del Procedimiento Ante La Denuncia Falsa, Insidiosa Y De Mala Fe

Artículo 21. Toda queja o denuncia presentada ante la autoridad educativa que corresponda, incluyendo las anónimas, formuladas por madres y padres de familia, tutores, pares, alumnado (mayor de edad) o cualquier tercero contra el personal educativo, al recibirla, dicha autoridad deberá hacer una evaluación preliminar obligatoria.

En aras de los principios constitucionales, de la presunción de inocencia, el debido proceso y pro persona, éstas tendrán como fin proteger los derechos del personal educativo, evitando la criminalización injustificada y asegurando que únicamente los casos con elementos suficientes avancen a una investigación formal.

Cuando la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sea la que presente la denuncia derivada de la implementación de algún protocolo en contra del personal educativo deberá cumplir con el procedimiento al que se refiere el párrafo anterior.

En dicha evaluación, la autoridad educativa deberá:

I. Verificar que la queja o denuncia esté debidamente fundada y acompañada de elementos mínimos que permitan su análisis.

II. Garantizar en todo momento la presunción de inocencia del personal educativo.

III. Salvaguardar la confidencialidad de los datos del personal educativo, de la persona quejosa y/o denunciante.

IV. Notificar al personal educativo de manera clara y oportuna, con el documento idóneo sobre la queja y/o la denuncia recibida y hacerle saber que contará con asesoría jurídica gratuita y apoyo psicológico institucional, si así lo desea.

V. En caso de comprobarse que la denuncia se haya realizado de manera dolosa o infundada, deberán aplicarse las medidas legales correspondientes (civiles, administrativas o penales).

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), en coordinación con el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), la Fiscalía General del Estado (FGE), la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Secciones Sindicales 26, 52 y la Delegación D-V-88 de la Sección 61, y demás Sindicatos del Sector Educativo en el estado de San Luis Potosí, así como la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores (PDPAM), emitirán los Protocolos Estatales correspondientes, para la recepción registro y evaluación preliminar de quejas y denuncias infundadas, maliciosas o carentes de sustento legal, que afecten al personal educativo en su integridad física, psicológica, económica, laboral y profesional.

Artículo 22. La denuncia anónima en el estado de San Luis Potosí, permite que la persona informe sobre hechos delictivos sin revelar su identidad. Es una opción valiosa cuando hay miedo o peligro para el denunciante, o cuando su seguridad puede estar en riesgo.

Artículo 23. Las denuncias anónimas pueden ser vía telefónica, pueden realizarse a través de líneas especiales como el 089 en el Estado de S.L.P. denuncia en línea a través del sitio web oficial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado o denuncia escrita a través del correo electrónico oficial o buzón físico.

CAPITULO VIII

Del Acoso Laboral (Mobbing)

Artículo 24. Para efectos de la presente ley, el acoso laboral también conocido como mobbing, es el conjunto de conductas hostiles, reiteradas y sistemáticas en el ámbito laboral, que busca menoscabar, humillar o amenazar a un trabajador, afectando gravemente su salud emocional y profesional.

Estas acciones pueden ser verbales, psicológicas o físicas, mismas que buscan desestabilizar a la víctima pudiendo llevarla a su aislamiento, baja productividad y en su última instancia a su renuncia o despido sin causa justificada, dentro o fuera de su ámbito laboral.

Artículo 25. Existen diversos tipos de acoso laboral, siendo los siguientes:

I. Acoso laboral horizontal: El tipo de violencia manifestada a la trabajadora o trabajador que ocupa una función similar o equivalente en la estructura organizacional.

II. Acoso laboral vertical: Es la que se ejerce a la trabajadora o trabajador, con una distinta en cuanto a jerarquía puede ser en ascenso o en descenso.

III. Acoso laboral mixto: Es aquella conducta ejercida por una o más personas trabajadoras de manera horizontal en conocimiento de su superior, quien en lugar de intervenir a favor de la persona afectada no toma ninguna medida o ejerce el mismo tipo de conducta.

Artículo 26. Los acosos laborales se presentan de las siguientes formas:

I. Acoso psicológico o emocional: incluye insultos, humillaciones, críticas permanentes, difusión de rumores falsos o menosprecio.

II. Acoso verbal: implica expresar cosas desagradables hacia la persona; gritos, insultos, o amenazas verbales, realizar críticas y reprender al trabajador delante de otras personas.

III. Acoso físico: se refiere a dañar el cuerpo físicamente o mentalmente.

IV. Acoso social o de exclusión: consiste en dañar la reputación de alguien, aislar a la víctima dejarla sin tareas efectivas o asignar tareas imposibles de cumplir.

V. Acoso sexual: consiste en favores sexuales para sí mismo o para otra persona, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, cuando con ello se provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Artículo 27. Se entiende por mobbing cualquier conducta sistemática de más de 6 meses, de acoso psicológico en el ámbito laboral, ejercida de manera reiterada por uno o varios compañeros de trabajo contra los docentes, no docentes, técnico docentes, directivos y personal de apoyo y asistencia a la educación, con el fin de menoscabar su dignidad, integridad emocional o profesional, generar un ambiente hostil y, en su caso, inducir la terminación de la relación laboral de acuerdo a lo expresado por Heinz Leymann, psicólogo de origen alemán.

Y puede manifestarse con: humillaciones, burlas o comentarios despectivos constantes; difusión de rumores o información falsa; exclusión injustificada de reuniones o decisiones; asignación de tareas imposibles o contrarias a sus funciones; vigilancia excesiva o control indebido; y amenazas verbales o psicológicas recurrentes, provocando serios trastornos psicológicos en la persona que lo padece.

CAPÍTULO IX

De Las Medidas De Restitución

Artículo 28. Cuando una queja o denuncia, sea declarada infundada, el personal educativo tendrá derecho a:

- I. Que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado realice la reparación del daño moral ocasionado a su persona, mediante una disculpa pública, cuando esta lo haya ocasionado.
- II. A recibir atención psicológica, asesoría jurídica, administrativa y garantías de no repetición.

- III. Se aperciba al acosador para que realice una disculpa pública, a la persona afectada, ofendida o agraviada.

En el caso de que la autoridad haya separado de sus funciones y suspendido por tiempo indefinido el salario del trabajador deberá de:

- a). Reincorporarlo de forma inmediata a su plaza o empleo que venía ocupando.
- b). Realizar el pago inmediato de salarios y prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 29. El acosador deberá ser canalizado a instancias especializadas para recibir asistencia psicológica; cursos de derechos humanos; y la sanción administrativa correspondiente

TÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO LABORAL

CAPÍTULO X De La Cultura De La Prevención Y Erradicación Del Acoso Laboral (Mobbing)

Artículo 30. Con el objeto de prevenir estas conductas, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en coordinación con el Sistema Educativo Estatal Regular y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Secciones 26, 52, la delegación D-V-88 de la Sección 61 y demás Sindicatos del Sector Educativo en el Estado de San Luis Potosí, realizarán campañas permanentes de información para prevenir y erradicar la violencia, acoso, quejas infundadas y promover la cultura de paz y el respeto al personal educativo.

Capacitación continua y personalizada para concientizar y sensibilizar a la comunidad educativa, sobre el acoso laboral o mobbing en todas sus formas y consecuencias, promoviendo el respeto y la comunicación abierta, fomentando la cultura del respeto y la paz social.

Reglamentos y protocolos internos basados en la tolerancia cero, en favor de la comunidad educativa para prevenir, denunciar y atender casos de acoso laboral o mobbing, asegurando confidencialidad y protección del denunciante.

Artículo 31. Las leyes estatales deberán incluir disposiciones destinadas a prevenir y sancionar el acoso laboral o *mobbing* en todas sus manifestaciones y consecuencias, cuando se vulneren los derechos de cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular deberán emitir los Protocolos

Estatales para la recepción, registro, evaluación preliminar y seguimiento de quejas presentadas contra el personal educativo. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secciones 26, 52, la Delegación D-V-88 de la Sección 61 y los demás sindicatos del sector educativo en el estado de San Luis Potosí, serán responsables de vigilar su estricto cumplimiento. Asimismo, los protocolos existentes deberán darse a conocer a toda la comunidad educativa.

Tercero. La implementación de esta Ley, se realizará con todos y cada uno de los recursos humanos y materiales existentes, por lo que no se requiere presupuesto adicional alguno.

Cuarto. Todas las disposiciones deberán aplicarse con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y pro persona.

Dip. Crisógono Pérez López.

Profr. Juan Carlos Bárcenas Ramírez.

Profra. Elizabeth Bibiana Guerrero Milán.

Lic. María del Rosario Villaseñor Oliver.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un Párrafo, este como segundo a la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende desincentivar las posibles conductas negligentes por parte de algunos los operadores de transporte público, fortaleciendo la cultura de la prevención y el respeto a la vida, al mismo tiempo, se busca enviar un mensaje a la ciudadanía de que la autoridad está comprometida con la protección de sus derechos y con la garantía de un servicio de transporte público seguro, eficiente y digno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es un pilar fundamental para el desarrollo armónico de cualquier sociedad, en San Luis Potosí, como en el resto del país, el transporte público juega un papel importante en la movilidad de sus habitantes, facilitando el acceso a servicios, empleos y oportunidades, sin embargo, esta función no puede estar exenta de responsabilidad y de garantías para la vida y la integridad física de los usuarios del transporte público.

Lamentablemente, es común observar en la vía pública a autoridades viales aplicando infracciones de tránsito cometidas por operadores de transporte público, tanto taxistas como conductores de camiones urbanos, que van desde el exceso de velocidad y el desacato a los señalamientos viales, hasta situaciones de mayor gravedad como la realización de maniobras peligrosas.

Estas conductas, lejos de ser incidentes aislados, representan un riesgo latente y en ocasiones, materializado, para la vida y la integridad física de los pasajeros y de otros usuarios de la vía pública.

En materia local, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI por sus siglas, en 2023 San Luis Potosí registró 6 mil 775 accidentes viales¹ y arrojando un índice de 4.4 víctimas mortales por cada 100 mil habitantes, siendo los más afectados motociclistas, peatones y ciclistas, lo anterior de conformidad con el siguiente cuadro:

Variable	Entidad	2023
Total de eventos (Absoluto)	San Luis Potosí	6,775
Colisión con vehículo (Absoluto)	San Luis Potosí	4,037
Colisión con peatón (Absoluto)	San Luis Potosí	162
Colisión con animal (Absoluto)	San Luis Potosí	6
Colisión con objeto fijo (Absoluto)	San Luis Potosí	906
Volcadura (Absoluto)	San Luis Potosí	138
Caída de pasajero (Absoluto)	San Luis Potosí	30
Salida del camino (Absoluto)	San Luis Potosí	96
Incendio (Absoluto)	San Luis Potosí	3
Colisión con ferrocarril (Absoluto)	San Luis Potosí	8
Colisión con motociclista (Absoluto)	San Luis Potosí	1,282
Colisión con ciclista (Absoluto)	San Luis Potosí	90
Otros accidentes (Absoluto)	San Luis Potosí	17

En ese orden de ideas, la Ley de Tránsito de San Luis Potosí, si bien contempla un marco sancionador para diversas infracciones, no establecen una agravante específica para aquellas cometidas por transportistas públicos que, por la naturaleza de su servicio y la cantidad de vidas que transportan, implican un nivel de riesgo significativamente mayor.

La regulación actual, en muchos casos, equipara la infracción de un conductor particular con la de un operador de transporte público, lo cual no refleja la magnitud del daño potencial que este último puede ocasionar.

Es imperante que el marco legal se adecúe a la realidad social ya la necesidad de garantizar la seguridad de los usuarios del transporte público. Las sanciones actuales no son suficientes para disuadir a aquellos conductores imprudentes que, con sus acciones, ponen en peligro la vida de los ciudadanos que les confían su traslado.

La presente iniciativa busca, en primer término, crear un marco jurídico que reconozca la especial responsabilidad de los operadores de transporte público, no se trata de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Accidentes por tipo de accidente, San Luis Potosí. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c

criminalizar su trabajo, sino de asegurar que esta se realice bajo los más altos estándares de seguridad y respeto a la normatividad, la propuesta se centra en agravar las sanciones para aquellas infracciones que, por su naturaleza, aumentan exponencialmente el riesgo para los pasajeros, esto incluye, pero no se limita a conducir a exceso de velocidad, manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, no respetar señalamientos viales y realizar maniobras peligrosas.

Se propone que estas infracciones, cuando sean cometidas por transportistas públicos, sean consideradas como una agravante del delito o de la infracción ya existente, incrementando la sanción pecuniaria en un treinta por ciento sobre lo previsto en la Ley de Ingresos de cada municipio.

Para ello es necesario que dicha conducta sea contemplada para su sanción en todo el estado, por ello es que se propone que en la parte relativa a los aprovechamientos previstos en la fracción I, del numeral 100 de la Ley de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; se establezca la obligatoriedad de las autoridades municipales para que en la elaboración de sus respectivas leyes de ingresos contemplen una sanción agravada cuando existan infracciones de tránsito cometidas por operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y se pongan en riesgo inminente la vida o la integridad física de los pasajeros, de otros usuarios de la vía pública o de terceros o bien si este riesgo se materializa, las multas se incrementarán en un treinta por ciento adicional sobre el monto de origen.

Por último, la finalidad de esta iniciativa es desincentivar las posibles conductas negligentes por parte de algunos los operadores de transporte público, fortaleciendo la cultura de la prevención y el respeto a la vida, al mismo tiempo, se busca enviar un mensaje a la ciudadanía de que la autoridad está comprometida con la protección de sus derechos y con la garantía de un servicio de transporte público seguro, eficiente y digno.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 100. Los municipios podrán obtener ingresos por su actividad de derecho público no clasificables en otro concepto, señalándose en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:	ARTICULO 100. Los municipios podrán obtener ingresos por su actividad de derecho público no clasificables en otro concepto, señalándose en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Multas administrativas no fiscales; <i>Sin correlativo</i> II. Donaciones; III. Indemnizaciones; IV. Reintegros y reembolsos, y V. Cooperaciones.	I. Multas administrativas no fiscales; <i>Tratándose de infracciones de tránsito cometidas por operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, cuando pongan en riesgo inminente la vida o la integridad física de los pasajeros, de otros usuarios de la vía pública o de terceros, las multas se incrementarán en un cincuenta por ciento adicional sobre el monto de origen;</i> II. ... III. ... IV. ... V. ...
--	---

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Párrafo, este como segundo a la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 100. Los municipios podrán obtener ingresos por su actividad de derecho público no clasificables en otro concepto, señalándose en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Multas administrativas no fiscales;

Tratándose de infracciones de tránsito cometidas por operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, cuando pongan en riesgo inminente la vida o la integridad física de los pasajeros, de otros usuarios de la vía pública o de terceros, las multas se incrementarán en un cincuenta por ciento adicional sobre el monto de origen;

- II. ...

- III. ...
- IV. ...
- V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus Leyes de Ingresos para el ejercicio 2026, debiendo establecer el incremento de las multas por infracciones cometidas por operadores del transporte público, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende ADICIONAR un Párrafo, este como segundo a la fracción I del artículo 100 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

***** fin de texto*****

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

PRESENTE

Diputada, Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto reformar la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de octubre se conmemora el Día Mundial de Concienciación sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, a fin de reflexionar respecto a la fragilidad de la vida temprana y la necesidad de mejorar la atención materna y neonatal, que sirve para disminuir o evitar estas complicaciones.

Hasta el 2024, el estado de San Luis Potosí registró una tasa de **84.9** defunciones fetales por cada 100 mil mujeres en edad fértil, siendo la segunda más alta a nivel nacional, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La muerte fetal es un hecho social real y actual, que vive nuestra sociedad y el cual es un evento que tiene una gran repercusión afectiva para los padres involucrados, la familia y su entorno. Históricamente, por diferentes razones, casi en dos tercios de los casos no es posible determinar la causa. Según la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), se entiende como muerte fetal;

“... a la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo”.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) define la mortalidad neonatal como la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. En lo que respecta, a la muerte neonatal, casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en países en vías de desarrollo. Esto se debe, en primera instancia al gran tamaño de sus poblaciones. La India registra cada año más de 900,000 defunciones de neonatos, casi el 28% del total mundial. Ahora bien, con relación a la salud reproductiva en América Latina, ha disminuido en los últimos 56 años; teniendo una tasa de fecundidad de 6 hijos por cada mujer en 1960 y 2.2 hijos por cada mujer en 2012.

En Estados Unidos se estima que cada año se pierden más de un millón de fetos y que tal situación ocurre más a menudo antes de las 20 semanas de gestación. En el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) han definido a la muerte fetal;

“como la pérdida de un bebé, debido a que nació sin vida o murió durante el parto”.

Lo anterior, engloba al aborto espontáneo, aunque se diferencian dependiendo del número de semanas en el que se encuentre. La diferencia de la muerte fetal, el aborto espontáneo, se encuentra dentro de las primeras 20 semanas de gestación, diferenciándose de la muerte fetal que es la pérdida de un bebé justo en las 20 semanas o en las semanas posteriores.

El aborto espontáneo se define como; ***“la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo. La pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal. Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos.”***

La Organización Mundial de la Salud (**OMS**), la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (**FIGO**) y la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (**SEGO**) recomiendan considerar las siguientes definiciones y criterios cronológicos.

Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:

- **Muerte fetal temprana:** Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.

- **Muerte fetal intermedia:** Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.

- **Muerte fetal tardía:** Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.

Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:

- **Muerte neonatal precoz:** Muerte del recién nacido en los primeros 7 días de vida.

- **Muerte neonatal tardía:** Muerte del neonato desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.

La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. Esta cifra representa aproximadamente lo mismo que el número de bebés que mueren durante el primer año de vida, sin embargo, la tasa de mortalidad fetal temprana se ha mantenido prácticamente igual a lo largo del tiempo.

Ahora bien, también se debe considerar que la mortalidad materna representa un alto porcentaje de casos, debido a causas que son evitables y es la máxima expresión de injusticia social. Pues es en los países de menor desarrollo económico donde existen las cifras más altas de muertes maternas y son las mujeres en situación de pobreza las que tienen mayor riesgo de morir durante el embarazo, parto o puerperio, debido a la falta de hospitales, que no cuentan con los servicios adecuados, para recibir a las mujeres en labor de parto. Para precisar, la mortalidad materna es la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro

de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y del sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con, o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (**PNUD**), en México a diario mueren tres mujeres por causas relacionadas con el embarazo. La mayoría de las defunciones maternas ocurren durante el parto o el puerperio, sobre todo en las áreas rurales debido a la falta de servicios médicos adecuados. Entre las principales causas de mortalidad materna se han ubicado las hemorragias, la hipertensión asociada con el embarazo y otras complicaciones del parto.

Al igual que la mortalidad materna, la mayor parte de las muertes fetales suelen asociarse a deficiencias en la atención hospitalaria, por lo que en la actualidad la mayoría de las muertes maternas en México sucede en los Hospitales Públicos de Salud, los cuales podría evitarse con una atención médica de calidad durante el embarazo, el parto y el postparto.

A pesar de los avances de los servicios de salud para prevenir o tratar las causas de la mortalidad infantil, los progresos a la hora de reducir la tasa de mortalidad fetal han sido ineficientes. Entre 2000 y 2019, el índice anual de reducción de la tasa de mortalidad fetal fue de tan solo un 2.3%, en comparación con la reducción del 2.9% para la tasa de mortalidad neonatal y del 4.3% para la mortalidad de niños de uno a 59 meses. No obstante, el progreso es posible si se establecen políticas públicas y programas sólidos para disminuir la muerte fetal.

Numerosos esfuerzos se han realizado en las últimas décadas para estandarizar los sistemas de registro de muerte fetal por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) y su causa, esto con el fin de tener una base cuantificable que permita proponer políticas de salud efectivas en la prevención de dicha problemática.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ([INEGI](#)), en 2023 se registraron 23,541 defunciones fetales, lo que corresponde a una tasa nacional de 67.5 por cada 100,000 mujeres en edad fértil. Del total de defunciones, el 81.7% ocurrió antes del parto y el 17.2% durante el mismo. Las entidades con las tasas más altas de mortalidad fetal fueron San Luis Potosí (92.8%), Durango (91.1%) y Estado de México (89%).

Con respecto a los datos que ha publicado la **UNICEF** (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), en cuanto a este tema, en las dos últimas décadas, 48 millones de bebés nacieron muertos, lo que implica que la mortalidad fetal representa una carga gravosa a nivel mundial, ya que uno de cada 72 bebés nace muerto. A pesar de estos altos índices de mortalidad fetal, la atención que se les brinda a la madre, al padre y sus familias es insuficiente y no engloba todas las necesidades que los padres necesitan, al encontrarse viviendo una situación como esta.

Una de las causas más frecuentes en cuanto a muerte fetal, son los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 20 semanas, colocando el aborto espontáneo como el más común entre las muertes fetales, con 7,187 casos.

Partiendo de esto, la pérdida de un bebé durante el parto, por un aborto o a los pocos días de haber nacido es una situación compleja, que afecta la salud mental, desencadenando

diversos problemas emocionales, tanto a la madre como al padre. Para muchas mujeres la pérdida del niño durante el embarazo, parto o postparto significa un duro golpe desde la perspectiva sentimental que al final del día también recae en aspecto psicológico; por lo que la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad.

Muchas mujeres que sufren de primera mano la muerte fetal de su niño tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades cotidianas, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo, que en un alto índice suelen concluir en suicidios por síntomas depresivos extremos. Hay que destacar que la ocurrencia de una muerte fetal implica, ante todo, un importante impacto emocional que involucra a la mujer que está pasando por momentos difíciles, así como a su pareja, el médico responsable y la institución de atención.

Para poder reducir estas cifras y lograr un cambio, es indispensable mejorar el sistema de salud y la calidad de la atención prenatal para las mujeres antes y durante el parto. Es fundamental, para poder disminuir los casos de muerte fetal, que se facilite el acceso a establecimientos de salud funcionales, integrales y con las condiciones físicas y de servicios fundamentales que cuenten con medicamentos y equipos adecuados para la atención de las madres y de los bebés durante todo su proceso de gestación y durante el parto.

Hay que hacer notar que la muerte fetal es un suceso que puede prevenirse en una proporción considerable de casos, si el control prenatal se respetara en calidad y cantidad; para ello se requiere mayores esfuerzos a fin de educar y llevar conciencia a la población sobre esta problemática.

Por otro lado, la mortalidad neonatal también es un problema que en los últimos años se ha presentado en la materia; la mortalidad neonatal se refiere a la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. ***“En México, la mortalidad de recién nacidos corresponde al 41% del total de defunciones de menores de cinco años. A nivel mundial, en 193 países, esta cifra ha descendido de 4,6 millones en 1990 a 3,3 millones en 2009 a partir del año 2000. Lo anterior se considera un problema de salud pública y es el indicador básico a considerar para valorar la calidad de la atención en salud del recién nacido en una determinada área geográfica o en un servicio. Por lo que se requiere un enfoque específico en la mortalidad neonatal como la distribución de la epidemiología, las causas de la muerte y las intervenciones de salud.”***

Es importante mencionar, que, el riesgo de muerte neonatal se asocia a tres diferentes factores que abarcan las tres cuartas partes de la mortalidad neonatal en el mundo:

- **partos prematuros 29%**
- **asfixia 23%**
- **infecciones graves tales como sepsis y neumonía 25%**

Así también, como factores externos que pueden influir:

- **la edad de la madre sobre todo en las adolescentes**
- **hábito de fumar**
- **embarazos múltiples**
- **hipertensión arterial**

- **fundamentalmente las características individuales del neonato**

En México, de cada mil embarazos, 14 no se logran por diversas causas, lo que deriva en muerte fetal, estos sucesos se presentan en zonas rurales del país donde hay situaciones infecciosas asociadas a la falta de acceso a los servicios de salud, mientras que en los lugares de mayor poder adquisitivo se presenta preeclampsia y diabetes.

En este sentido, es importante señalar, que la preeclampsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la madre como el feto. A nivel mundial, la preeclampsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal. Diversas Instituciones han puesto énfasis en este problema, la UNAM ha realizado diferentes estudios, para dar un panorama más amplio acerca de esta problemática, que ha sido cada vez más recurrente en la sociedad mexicana. Dicha casa de Estudios, publicó un estudio titulado: “Muerte fetal, gestacional o perinatal, en la que informa que 14 de cada mil fallecen en México” presentado en octubre del 2022, explica las diferentes causas que han acelerado y visibilizado esta situación entre las familias mexicanas.

Dentro de las principales causas de deceso son: complicaciones como preeclampsia y diabetes gestacional. En muerte después del nacimiento inmediato, lo más común es el nacimiento de bebés prematuros y las dificultades asociadas a esta, además de las infecciones. Este tipo de muerte está relacionada con diversos factores, tanto genéticos como medioambientales. También se habla de las causas de riesgo, que pueden deberse a la madre, el feto o a la placenta. De este modo, se origina un desprendimiento de la misma durante el embarazo, daños en el cordón umbilical, envejecimiento de la placenta o una rotura prematura de la membrana que recubre al feto.

En este orden de ideas, podemos entender que la Muerte fetal es un tema delicado, al que no se le ha prestado el estudio y análisis adecuado.

De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se refuercen el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que;

Artículo 4. “Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

En este sentido, aun con los planes y programas antes señalados, no se ha podido ofrecer el servicio adecuado que ayude a disminuir la muerte fetal, y se brinde la atención necesaria y especializada por parte del sector salud durante el embarazo, así como brindar acompañamiento y atención médica especializada en caso de duelo por muerte fetal o perinatal, además de otorgar licencias y permisos de incapacidad posterior al parto como si el bebé se hubiera logrado, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170.

En virtud de ello, se plantea realizar diversas reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de crear e impulsar protocolos en los centros médicos públicos y privados, en los casos en que la madre pierda a su hijo durante el embarazo, parto o postparto y sean puestas en una zona donde no tenga contacto con otras madres que disfruten de la compañía de sus respectivos niños que han dado a luz. Esto debido a que poner a estar madres que han perdido a su bebé durante y después de la gestación representa un duro golpe anímico, sentimental y psicológico que se ha venido presentando en diversos hospitales y centros médicos del país.

Lo anterior, es un tema muy sensible y de gran importancia que permea en el ámbito familiar; pero de manera más directa a la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebé que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar en el momento y permea directamente en la cuestión psicológica y sentimental. Sin embargo, cuando son atendidas y puestas en recuperación en la mayoría de los casos son puestas en un área dentro del nosocomio junto a otras madres, lo que desde una perspectiva emocional afecta de manera directa en la salud mental de quien en su momento fue madre. En este sentido, la propuesta tiene como objeto atender este problema tan sensible, pero de gran relevancia en la salud de psicológica de aquellas mujeres que viven esta pérdida.

Se ha presentado esta iniciativa con el fin de establecer protocolos de atención integral para madres y padres que sufran una pérdida gestacional, perinatal o neonatal. La propuesta contempla no solo un manejo clínico adecuado, sino también un apoyo psicológico y psicoemocional que permita a las familias sobrellevar este doloroso proceso, dentro del Sistema Nacional de Salud.

Es de notar que esta reforma no solo visibiliza el duelo perinatal ante la sociedad, sino que también contribuiría a mejorar la salud mental materna y familiar. Además, subraya que este enfoque responde a los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular al Objetivo 3, que promueve la salud y el bienestar, con la meta de reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud mental de las madres y sus familias.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto a la reforma ley vigente y a la propuesta de modificación:

Texto Vigente	Propuesta Iniciativa
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 4°. ...
I. a XXI. ...	I a XXI. ...
No tiene correlativo	XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:

XXIV. a XXVI. ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I. y II. ... No tiene correlativo IV. a XVIII. ...	Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos. Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr. Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr. XXIII Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en: Precoz: en los primeros 7 días de vida. Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida. XXIV. a XXVIII. ARTICULO 14. ... I. y II. ... III. Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo. IV. a XIX. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones XII y XIII al artículo 4° recorriéndose las subsecuentes, y una fracción III al artículo 14 recorriéndose las subsecuentes, todas de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I a XXI. ...

XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:

Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.

Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.

Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.

XXIII Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:

Precoz: en los primeros 7 días de vida.

Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.

XXIV. a XXVIII.

ARTICULO 14. ...

I. y II. ...

III. Fomentar la atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y demás familia en caso de ocurrir una muerte fetal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.

IV. a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en un lapso que no exceda los 180 días naturales, deberán elaborar los protocolos de actuación ante los casos que contempla el presente Decreto, y actualizar los ya existentes en materia de salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.

ATENTAMENTE

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se REFORMA la fracción XVI Bis y ADICIONA la fracción XVI Ter del artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en la comunidad ocurre en espacios públicos y se justifica por valores nocivos que promueven conductas discriminadoras. Es más común en áreas de pobreza, aislamiento y bajo nivel educativo.¹

Se considera que la violencia de género es un problema privado, enfrentado por las víctimas e ignorado por la sociedad. En los hogares y oficinas, la violencia se ve como algo normal, reproduciendo relaciones conflictivas. Esto fomenta comportamientos discriminatorios basados en tradiciones patriarcales, donde los hombres tienen un poder privilegiado y las mujeres están en una posición inferior, con su valor y actividades desvalorizadas.

A menudo, la violencia contra las mujeres no se reconoce como delito. Es un reflejo de control y poder, afectando a la víctima de manera psicológica, física, patrimonial, económica o sexual. En la mayoría de las sociedades, la violencia contra las mujeres es

¹ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. *Violencia en la Comunidad* (2021). Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-en-la-comunidad>

común y aceptada en relaciones de pareja. De cada 100 mujeres de 15 años o más, 40 han sufrido violencia en espacios comunitarios. Muchos homicidios de mujeres ocurren en sus hogares.

Los factores de riesgo de la violencia de género son causados por el bajo nivel educativo, maltrato infantil, violencia entre progenitores, trastornos de personalidad, consumo de alcohol o drogas y actitudes que aceptan la violencia. Por otro lado, factores de protección incluyen rechazar la violencia, comprender su naturaleza destructiva y reconocer la valía de todas las personas, así como denunciar la violencia de género.²

Se armoniza la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta última define la Violencia en la Comunidad en su numeral 16 como “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación y exclusión del ámbito público”. Ejemplo: tocamientos, piropos incómodos, burlas, y negación de acceso a espacios públicos, restricción de participación en festividades y en la toma de decisiones.³

La violencia comunitaria impacta la salud mental de las personas tanto a corto como a largo plazo, teniendo efectos como el estrés agudo, psicosis y depresión.⁴

Esta iniciativa tiene la finalidad de reconocer y combatir los actos que atentan contra la integridad y dignidad de las mujeres en su entorno social.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

² Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas (2020). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6352/5.pdf>

³ La Violencia Contra las Mujeres en el Ámbito Comunitario. Procuraduría General de la República, abril 2017. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242422/4. Entee rate Violencia contra las mujeres en el a mbito comunitario abril 180417.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242422/4_Entee_rate_Violencia_contra_las_mujeres_en_el_a_mbito_comunitario_abril_180417.pdf)

⁴ Mental Health America. Violencia comunitaria y salud mental. Disponible en: <https://mhanational.org/es/resources/community-violence-and-mental-health/>

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis
Potosí**

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: I al XVI... XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la	ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: I al XVI... XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la

sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y Sin correlativo... XVII...	sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas; XVI Ter. son los actos individuales o colectivos que contravienen los derechos fundamentales de las Mujeres en su entorno social, propiciando discriminación, agresiones, marginación, exclusión o denigración, pudiendo ocurrir en el ámbito público, y XVII...
---	---

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción XVI Bis y ADICIONA la fracción XVI Ter del artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I al XVI...

XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas;

XVI Ter. Violencia en la Comunidad: son los actos individuales o colectivos que contravienen los derechos fundamentales de las Mujeres en su entorno social, propiciando discriminación, agresiones, marginación, exclusión o denigración, pudiendo ocurrir en el ámbito público, y

XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción XIII del artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, define las motocicletas, como el vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies¹.

De acuerdo con cifras del INEGI, en el año 2023 se registraron 281 mil 909 motocicletas, significando un aumento de entre 10 mil y 30 mil unidades por año. Lo que evidencia el crecimiento acelerado del parque vehicular de motociclistas en el Estado, así como un fenómeno en el cambio en la movilidad urbana.

Derivado de ello, cada vez son mas frecuentes los accidentes viales, en donde suelen verse relacionados motociclistas, siendo más alarmante, ya que este tipo de accidentes donde se involucran motocicletas, tienden a resultar en una mayor tasa de mortalidad en comparación con aquellos en los que están implicados automóviles, esto por la exposición que tienen los conductores así como pasajeros, al estar vulnerables en caso de colisión, dada la falta de una estructura protectora a su alrededor, a diferencia de los automóviles.

Lo que nos lleva a deber contar con un marco legal y estrategias apropiadas en la atención de la seguridad vial enfocada a conductores de motocicletas. Actualmente la Ley de Tránsito del Estado, refiere únicamente en este aspecto que, para el caso de las motocicletas, o motonetas, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras.

Debiendo recordar que, la seguridad es uno de los elementos más importantes para los usuarios de motocicletas, siendo un factor de prevención de accidentes y sus consecuencias, que además ayuda a reducir los índices de accidentes y promover conductas responsables.

Existen diversas campañas de seguridad vial para motociclistas, en donde uno de los aspectos mas tocados es el uso de equipo adecuado, enfocándose en la utilización del equipo de

¹ Art. 6 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí.

protección, incluyendo casco, chaleco reflectante y guantes, para minimizar lesiones en caso de accidente. Reiterando que es esencial que los motociclistas adopten estas medidas como parte de su rutina al circular en las vías públicas.

El uso correcto del casco, así como aditamentos y medidas de seguridad vial, son el camino de protección presente y futuro para usuarios de motocicletas y motonetas; ya que el casco reduce significativamente el riesgo de lesiones graves en la cabeza y es el elemento que puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte en caso de accidente. Además, el utilizar equipo luminoso y reflejante, cumple con una función esencial que es dar visibilidad al conductor ya que, al hacer más visible a los motociclistas, se pueden prevenir accidentes, así como la promoción de una cultura vial más segura y responsable, lo que se traduce en prevención de accidentes, y en caso de ello, reducir los factores que contribuyen a la alta mortalidad.

Lo descrito en conjunto, no solo son medidas que protegen la integridad de los motociclistas, sino que también sirven de fomento al respeto de las normas de tránsito y la convivencia segura en las vías públicas.

Y precisamente es el objetivo de la presente iniciativa, que busca adicionar que los usuarios de motocicletas y motonetas, además de portar el casco, que este sea utilizado de manera correcta, que cuando circulen lleven encendidas las luces en todo momento, y asimismo que porten aditamentos luminosos o reflejantes, los cuales ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 19. Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con: I a XII. ... XIII. Para el caso de las motocicletas, o motonetas, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y XIV. ...	ARTÍCULO 19. Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con: I a XII. ... XIII. Para el caso de motocicletas, o motonetas, todas las personas conductoras y pasajeras, además de cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, será obligatorio utilizar de manera adecuada el casco protector para proporcionar protección y seguridad, circular con las luces encendidas en todo momento, y portar aditamentos luminosos o reflejantes que ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación, y XIV. ...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XIII del artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I a XII. ...

XIII. Para el caso de motocicletas, o motonetas, **todas las personas conductoras y pasajeras, además de cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, será obligatorio utilizar de manera adecuada el casco protector para proporcionar protección y seguridad, circular con las luces encendidas en todo momento, y portar aditamentos luminosos o reflejantes que ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación, y**

XIV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone ADICIONAR tres párrafos al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de decreto tiene como propósito reformar el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionando tres párrafos a ese artículo, con el fin de reconocer expresamente el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo, inherente a la dignidad de todas las personas y esencial para el bienestar individual y colectivo.

Este derecho comprende la posibilidad de cuidar, ser cuidado y ejercer el autocuidado de manera digna, en condiciones de igualdad, y con la garantía de que el Estado promoverá políticas públicas integrales orientadas a fortalecer, redistribuir y reconocer las labores de cuidado.

La propuesta se presenta en el marco del Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo¹, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y conmemorado cada 29 de octubre, con el objetivo de visibilizar el trabajo (tanto visible como invisible) que sostiene la vida humana, las familias y las economías en todo el mundo.

Esta conmemoración reconoce que el cuidado constituye el núcleo que hace posible la existencia misma, la reproducción social y el bienestar colectivo, y que debe ser entendido no como una carga individual o familiar, sino como una responsabilidad compartida entre los distintos sectores del Estado y la sociedad.

El concepto de cuidado se refiere a un conjunto amplio y diverso de actividades necesarias para mantener y sostener la vida humana.

¹ <https://www.un.org/es/observances/care-and-support-day>

Según ONU Mujeres², el cuidado abarca todas las tareas indispensables para atender las necesidades vitales y cotidianas de las personas: alimentar, limpiar, acompañar, proteger, educar y proveer los medios materiales y afectivos que hacen posible la vida en sociedad.

Incluye tanto los cuidados directos (atención a niñas y niños, personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad), como los cuidados indirectos que son el mantenimiento del hogar, compras, preparación de alimentos, lavado, orden, transporte y organización familiar.

El cuidado, por tanto, tiene una dimensión material y simbólica, ya que implica vínculos de afecto, solidaridad y responsabilidad mutua que sostienen la vida en comunidad.

Sin embargo, pese a su importancia fundamental, el trabajo de cuidados ha sido históricamente invisibilizado y subvalorado, considerado como una tarea privada, doméstica o natural de las mujeres.

La división sexual del trabajo, construida a partir de estereotipos culturales, asignó a las mujeres la función de cuidadoras principales y depositarias del bienestar familiar, mientras que a los hombres se les reservó el rol de proveedores.

Esta estructura no solo ha perpetuado la desigualdad de género, sino que ha generado una deuda histórica de reconocimiento social, económico y jurídico hacia quienes sostienen la vida cotidiana de millones de personas.

La organización internacional OXFAM México³ ha documentado que las mujeres mexicanas dedican, en promedio, 2.5 veces más tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, lo que equivale a más de 40 horas semanales en promedio, sin retribución ni seguridad social.

Esto significa que, en la práctica, millones de mujeres trabajan doble jornada: una en el mercado laboral y otra en su hogar. El informe *Tiempo para Cuidar*⁴, advierte que esta sobrecarga constituye uno de los mayores factores de desigualdad estructural, pues limita la educación, la participación laboral y la autonomía económica de las mujeres, afectando su calidad de vida y su bienestar emocional.

En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de La última Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados⁵, reporta que 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en sus hogares.

² <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/10/dia-internacional-de-los-cuidados-y-el-apoyo>

³ <https://oxfamMexico.org/>

⁴ <https://oxfamMexico.org/tiempo-para-el-cuidado-el-trabajo-de-cuidados-y-la-crisis-global-de-desigualdad>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>

De ellas, 19.4 millones son niñas, niños y adolescentes; 16.4 millones son personas adultas mayores; y 22.5 millones presentan alguna discapacidad o condición que requiere apoyo para realizar actividades básicas.

De este universo, el 64.5% recibe cuidados de un miembro del hogar, mientras que el 35.5% no los recibe o los obtiene de manera irregular.

Estos datos reflejan una brecha estructural entre la demanda social de cuidados y la capacidad del Estado para atenderla.

El valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado asciende, según la Cuenta Satélite del INEGI⁶, a más del 24% del Producto Interno Bruto nacional, lo que equivale a aproximadamente 6.4 billones de pesos.

Este valor supera a sectores estratégicos como la manufactura o el comercio, en otras palabras, si el trabajo de cuidados fuera formalmente reconocido, sería el principal motor económico del país, sustentado en su mayoría por el esfuerzo invisible de las mujeres mexicanas.

La ausencia de políticas públicas en esta materia no solo perpetúa la desigualdad económica y de género, sino que también provoca consecuencias en la salud física, mental y emocional de las personas cuidadoras.

La Organización Mundial de la Salud ha identificado el “síndrome del cuidador” o burnout como una condición de agotamiento extremo derivado del estrés crónico.⁷

Quienes cuidan sin apoyo o acompañamiento estatal enfrentan sobrecarga emocional, ansiedad, pérdida de sueño, depresión y aislamiento. Esta realidad afecta principalmente a mujeres de mediana edad que cuidan a familiares enfermos o dependientes, y que muchas veces lo hacen sin recursos, capacitación ni descanso.

El cuidado, entendido desde la perspectiva de los derechos humanos, es una condición indispensable para la vida, la salud y la dignidad.

En 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-31/25, reconoció el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo, inseparable del derecho a la vida, a la igualdad y a la no discriminación.⁸

La Corte sostuvo que este derecho abarca tres dimensiones: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado y el derecho al autocuidado, e impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso universal, equitativo y de calidad a los servicios y políticas de cuidado.

⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>

⁷ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1699-695X2020000100013

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf

El marco jurídico internacional también refuerza este mandato. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados a brindar a las familias la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente cuando son responsables del cuidado de niñas, niños o personas dependientes.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, insta a los Estados a eliminar los obstáculos estructurales que impiden la participación de las mujeres en la vida laboral y pública, promoviendo políticas de conciliación y corresponsabilidad.

La Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, también enfatiza la necesidad de reconocer el valor económico del trabajo no remunerado, impulsar la infraestructura de cuidados y garantizar la protección social de las personas cuidadoras.

En América Latina, varios países han avanzado en el reconocimiento del derecho al cuidado como política pública y principio constitucional; Uruguay fue pionero en 2015 con la creación de su Sistema Nacional Integrado de Cuidados, que coordina políticas, servicios y financiamiento para atender a personas dependientes y apoyar a sus cuidadores.

Posteriormente, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá y República Dominicana adoptaron leyes o programas similares, bajo los principios de universalidad, igualdad y corresponsabilidad social; estos ejemplos confirman que el cuidado es un asunto de interés público y de justicia social, no un tema privado ni familiar.

En nuestro país, este reconocimiento comenzó el 18 de noviembre de 2020, cuando la Cámara de Diputados aprobó una minuta de reforma constitucional a los artículos 4º y 73 para incorporar el derecho al cuidado digno y crear un Sistema Nacional de Cuidados.⁹

Dicha reforma, quedó en espera por parte del Senado, sin embargo, representó un avance sustantivo hacia la construcción de un marco jurídico nacional que garantice la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familias.

Paralelamente, diversas entidades federativas han tomado la iniciativa y se han adelantado en reconocer este derecho a nivel local:

- Ciudad de México: desde el año 2017 su Constitución reconoce el derecho al cuidado y establece la creación del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, con servicios universales, accesibles y de calidad.

⁹http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6342/ML_251.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Jalisco: en el año 2022 reformó su artículo 4º constitucional para reconocer el derecho a ser cuidado dignamente y en 2024 aprobó la Ley del Sistema Integral de Cuidados, la primera en su tipo con estructura orgánica, planeación y mecanismos de seguimiento.
- Estado de México: en su Constitución se reconoce el derecho al Cuidado Digno y se crea el Sistema de Cuidados del Estado de México, basado en los principios de universalidad, progresividad y corresponsabilidad entre mujeres y hombres.
- Nuevo León: en el año 2024 se instituyó la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados dentro de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, como órgano encargado de coordinar políticas interinstitucionales para personas en situación de dependencia.

Estos avances confirman que el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado constituye una tendencia nacional que busca armonizar los principios internacionales con las necesidades sociales reales de la población mexicana.

En el ámbito federal, el Gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha situado el cuidado como uno de los ejes centrales del segundo piso de la Cuarta Transformación, al considerarlo una condición básica del bienestar y del desarrollo con justicia social.

El Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030 incorpora por primera vez la Política Nacional de Cuidados como pilar de la economía social, con el propósito de cerrar brechas de género, fortalecer la infraestructura pública de cuidados y reconocer el valor económico y humano de quienes los realizan.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026 destinará 466 mil 675 millones de pesos al Sistema Nacional y Progresivo de Cuidados, equivalente al 3.97% del gasto federal, cifra sin precedentes en la historia del país.¹⁰

Este presupuesto integra programas que atienden de manera directa o indirecta las necesidades de cuidado, como la *Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*, la *Pensión para Personas con Discapacidad*, la *Pensión Mujeres con Bienestar*, la *Beca Universal Rita Cetina Gutiérrez*, *Salud Casa por Casa*, *Apoyo a Madres Trabajadoras* y los *Centros de Educación y Cuidado Infantil (CECIs)* del IMSS.¹¹

Estos programas, que en conjunto representan el 68% de los recursos proyectados, son una expresión concreta del compromiso del Estado mexicano con el bienestar de las personas cuidadoras y dependientes.

¹⁰ <https://www.gob.mx/mujeres/prensa/presentan-secretaria-de-las-mujeres-y-dif-nacional-sistema-de-informacion-de-cuidados-sidecu>

¹¹ <https://programasparaelbienestar.gob.mx/programas-para-el-bienestar-columna-vertebral-del-sistema-nacional-y-progresivo-de-cuidados/>

La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que la llamada “economía del cuidado” es uno de los principales motores del desarrollo sostenible. Bajo el enfoque de las 5R (reconocer, reducir, redistribuir, remunerar y representar), la OIT propone una estrategia integral para visibilizar el valor social del cuidado, disminuir la carga desigual que recae en las mujeres, promover la corresponsabilidad entre los distintos actores sociales, garantizar condiciones laborales justas y dar voz a quienes sostienen la vida cotidiana.

En este contexto, el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado en San Luis Potosí representa un paso histórico hacia la construcción de un marco jurídico estatal acorde con los más altos estándares internacionales.

La reforma al artículo 12 de la Constitución local busca establecer, de manera expresa, que toda persona tiene derecho a cuidar, ser cuidada y al autocuidado en condiciones de dignidad e igualdad, que el cuidado es una condición esencial para el bienestar individual y colectivo, y que su ejercicio implica una responsabilidad compartida entre la Federación, el Estado, los municipios y la sociedad, bajo los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, corresponsabilidad, inclusión e interculturalidad.

Asimismo, el texto constitucional propuesto ordena que las autoridades promuevan políticas públicas integrales que reconozcan y fortalezcan las labores de cuidado, priorizando a las personas en situación de dependencia y asegurando condiciones dignas para quienes desempeñan tareas de cuidado, remuneradas o no.

Con ello, San Luis Potosí se coloca en armonía con la agenda global de igualdad, desarrollo sostenible y derechos humanos.

El reconocimiento del derecho al cuidado no sólo tiene un profundo valor jurídico, sino también ético, social y económico, también significa reconocer que la sostenibilidad de la vida humana requiere de tiempo, energía y afecto; que cuidar es una tarea que no debe recaer únicamente en las mujeres; y que garantizar este derecho fortalece la cohesión social, la salud pública y la productividad económica. El cuidado es, en esencia, una inversión en bienestar, equidad y desarrollo humano.

Esta reforma permitirá colocar a San Luis Potosí en la ruta de los estados pioneros que reconocen el valor del cuidado como fundamento de la justicia social y como una expresión concreta del humanismo mexicano que inspira al Gobierno de la República.

Reconocer este derecho es reconocer lo que sostiene nuestra vida diaria: el trabajo silencioso, constante y esencial que permite a todas las personas vivir, aprender, sanar y prosperar.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

Constitución Estatal "VIGENTE"	Constitución Estatal "PROPUESTA DE REFORMA"
ARTÍCULO 12. ... No existe correlativo. No existe correlativo. No existe correlativo. 	ARTÍCULO 12. ... El Estado reconoce el derecho de toda persona a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado, de manera digna y en condiciones de igualdad. Este derecho comprende el acceso a programas, servicios y entornos que permitan sostener la vida, preservar la salud y favorecer el desarrollo pleno de las capacidades humanas a lo largo de todo el ciclo vital. El cuidado constituye una condición esencial para el bienestar individual y colectivo, su ejercicio implica una responsabilidad compartida entre la Federación, el Estado, los municipios y la sociedad bajo los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, corresponsabilidad, inclusión e interculturalidad. Las autoridades promoverán políticas públicas integrales que reconozcan y fortalezcan las labores de cuidado, priorizando a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o edad, asegurando condiciones dignas para quienes realizan trabajos de cuidado.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **ADICIONAN** párrafos segundo, tercero, cuarto y se recorren los subsecuentes al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

El Estado reconoce el derecho de toda persona a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado, de manera digna y en condiciones de igualdad. Este derecho comprende el acceso a programas, servicios y entornos que permitan sostener la vida, preservar la salud y favorecer el desarrollo pleno de las capacidades humanas a lo largo de todo el ciclo vital.

El cuidado constituye una condición esencial para el bienestar individual y colectivo, su ejercicio implica una responsabilidad compartida entre la Federación, el Estado, los municipios y la sociedad bajo los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, corresponsabilidad, inclusión e interculturalidad.

Las autoridades promoverán políticas públicas integrales que reconozcan y fortalezcan las labores de cuidado, priorizando a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o edad, asegurando condiciones dignas para quienes realizan trabajos de cuidado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de octubre del 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dip. María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA los artículos, 40 y 41 del DECRETO 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024;** al tenor de la siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

DECRETO 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito fundamental dotar de atribuciones jurídicas precisas y necesarias a la Secretaría de Finanzas a efecto de que durante el presente ejercicio fiscal:

- I. Esté facultada para realizar las adecuaciones presupuestarias y los pagos para garantizar los derechos de los pensionados cuyos fondos se vean agotados, en apego a los artículos 17, 28 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.
- II. Pueda contar con presupuesto aprobado para realizar pagos que no fueron considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 debido a situaciones extraordinarias.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mandata que la Secretaría de Finanzas solo podrá pagar aquello que esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos; en este mismo sentido, el artículo 13 fracciones I y II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, limita a que nuestra entidad federativa sólo pueda comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos, y además, a solo realizar pagos con base al presupuesto autorizado.

La certeza jurídica de las normas, según los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que la ley sea clara y previsible, exigiendo que cualquier acto de autoridad sea fundado, motivado y esté basado en un procedimiento legal que garantice las formalidades esenciales, protegiendo así a los gobernados de la arbitrariedad y asegurando sus derechos, es por ello que con la presente iniciativa se pretende adecuar el marco jurídico estatal en materia de presupuesto, derivado de las situaciones extraordinarias que no pudieron ser consideradas en el Presupuesto de Egresos del Estado

para el Ejercicio Fiscal 2025 y que por necesidad financiera requieren ser aprobadas por esta Honorable Legislatura; destacando las siguientes:

- a)** La reforma en materia del Poder Judicial publicada el día 19 de diciembre de 2024, mediante el Decreto 0019.
- b)** Aportación al Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero para el ejercicio fiscal 2025 a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, suscrito el 8 de enero de 2025.
- c)** Aportación al Acuerdo de coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U013 "Atención a la salud y medicamentos gratuitos para la población sin seguridad social laboral" para el ejercicio fiscal 2025, suscrito el 25 de febrero de 2025.
- d)** Los eventos ocasionados por desastres naturales, principalmente en la Zona Huasteca del Estado, en el mes de octubre de 2025.
- e)** La necesidad de la reclasificación del gasto para el pago de créditos fiscales.
- f)** La inclusión de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).
- g)** Entre otras necesidades de gasto público.

La necesidad de la iniciativa surge del análisis al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, a los informes trimestrales presentados por la Secretaría de Finanzas, así como de las diversas reuniones de trabajo en las que se ha asistido como integrante de este Honorable Congreso.

Cabe hacer mención, que las situaciones extraordinarias señaladas, se presentaron una vez que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, por lo que ni el Poder Ejecutivo del Estado ni el Poder Legislativo, tuvieron información que permitiera aprobar un presupuesto que incluyera los montos suficientes para cumplir con los compromisos que sobrevendrían durante el presente ejercicio fiscal y que, al no pagarlos por limitaciones legales, podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

DECRETO 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024.	
Texto vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 40. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que garanticen la disponibilidad financiera y presupuestal para enfrentar las obligaciones en materia de los trabajadores pensionados.

Sin correlativo	Artículo 41. Se faculta a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias para pagar los recursos derivados de situaciones extraordinarias que podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.
------------------------	---

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO: Se **ADICIONAN** los artículos, 40 y 41 al **DECRETO 0037** del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024; para quedar como sigue:

Artículo 40. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que garanticen la disponibilidad financiera y presupuestal para enfrentar las obligaciones en materia de los trabajadores pensionados.

Artículo 41. Se faculta a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias para pagar los recursos derivados de situaciones extraordinarias que podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende ADICIONAR los artículos, 40 y 41 del DECRETO 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 202.

***** fin de texto*****

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **REFORMAR el artículo 1º; las fracciones de la I a la XLI del artículo 4º y se DEROGAN las fracciones V Bis, XII Bis, XXVI Bis, XLII y XLIII del artículo 4º, de Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma tiene por objeto actualizar y fortalecer el glosario previsto en el Artículo 4º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, constituyendo un avance sustancial hacia una legislación moderna, precisa y orientada a la eficacia de la administración pública en materia turística.

La iniciativa responde a la necesidad de dotar al marco jurídico estatal de definiciones claras, uniformes y actualizadas, que permitan una interpretación y aplicación homogénea de la norma, garantizando certeza jurídica tanto a las autoridades encargadas de su ejecución como a los prestadores de servicios y a los usuarios del sector turístico.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí se coloca a la vanguardia legislativa en el ámbito turístico, al consolidar un ordenamiento normativo que atiende las transformaciones del sector, las tendencias nacionales e internacionales y las legítimas expectativas de la ciudadanía. El nuevo glosario no solo armoniza conceptos técnicos, sino que facilita la coordinación interinstitucional y la adecuada implementación de políticas públicas orientadas al desarrollo sostenible, competitivo e inclusivo del turismo potosino.

Asimismo, la actualización propuesta tiene como finalidad asegurar que cada potosino y cada visitante cuenten con un marco jurídico accesible, comprensible y justo, que ofrezca certidumbre en la prestación de servicios turísticos, proteja los derechos de los consumidores y fomente la corresponsabilidad de los actores públicos, sociales y privados. Se trata de una

legislación que, además de regular, promueve la participación social, impulsa la transparencia y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones.

De igual manera, la reforma propicia una mayor coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores productivos, al establecer un lenguaje normativo común que facilite la articulación de estrategias, la ejecución de programas y la evaluación de resultados en materia turística. Este esfuerzo legislativo contribuye a construir una administración pública más eficiente, profesional y orientada a resultados concretos en beneficio de la población.

Con esta actualización, el Poder Legislativo del Estado reafirma su compromiso con las familias potosinas, al generar una legislación moderna que fortalece el marco jurídico.

En consecuencia, la reforma al glosario de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí constituye un instrumento esencial para la consolidación de un modelo turístico sustentable, competitivo y socialmente responsable.

Con ello, el Poder Legislativo del Estado refrenda su compromiso con el desarrollo institucional, la transparencia normativa y la mejora continua de la gestión pública, fortaleciendo la posición de San Luis Potosí como referente nacional en materia de regulación y promoción turística, en beneficio presente y futuro de todas las familias potosinas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único	Capítulo Único
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.	ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;

II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;

I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y **otros que sean en favor del turista**;

II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, **declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. **Catálogo** Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;

~~V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;~~

VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;

VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza

	que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;
XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;
XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;	XVI. Ley General: la Ley General de Turismo;
XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;	XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
XV. Normas: normas oficiales mexicanas;	XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas; XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.
XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;	XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;
XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;	XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar

XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza:** persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XXV. Programa sectorial: El programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un

o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;	lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;
XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;	
XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;	XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;
XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;	XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;
XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;	XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;
XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;	XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;
XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;	XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;
XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;	XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;
	XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales;

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la

XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo;

XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes:

Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.

Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la

naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

conservación de los recursos naturales y culturales;

Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias.

Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local.

Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales;

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de

adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros.

Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, , abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía. Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas.

Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento.

Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con caña y la visita a lugares de interés.

Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades

prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XLI. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 1º; las fracciones de la I a la XLI del artículo 4º y se **DEROGAN** las fracciones V Bis, XII Bis, XXVI Bis, XLII y XLIII del artículo 4º, de Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de **observancia general** en el Estado de San Luis Potosí, y regulan la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros que sean en favor del turista;

II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. Catálogo Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;

VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;

VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Ley General: la Ley General de Turismo;

XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas;

XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.

XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XXV. Programa sectorial: El programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales;

XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo;

XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes:

Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.

Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales;

Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias.

Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local.

Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados

con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros.

Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, , abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía. Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas.

Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento.

Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con caña y la visita a lugares de interés.

Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

) **Turismo sustentable:** aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XLI. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2201 QUE REQUIERE REFORMAR LA FÓRMULA DEL COMPONENTE COMPENSATORIO DE LOS COEFICIENTES DE LOS COMPONENTES DEL ARTÍCULO 22; Y DEROGAR EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, TURNADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2025.

ANTECEDENTE

1. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 2201, iniciativa que requiere reformar la fórmula del componente compensatorio de los Coeficientes de los componentes del artículo 22; y derogar el antepenúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Dolores Robles Chairez, turnada el 23 de octubre de 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada Municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

En ese sentido, el artículo 22 delimita la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los Municipios, de conformidad con los coeficientes que se determinan con base en los siguientes componentes de distribución:

- **C1 Componente Poblacional.** El número de habitantes del Municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;
- **C2 Componente de Eficiencia Recaudatoria.** Del impuesto predial y de los derechos de agua del Municipio;
- **C3 Componente de Carencia Municipal.** El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del Municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;
- **C4 Componente Compensatorio.** Proporción inversa a los componentes de los factores C1,C2 y C3.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Así mismo el Artículo 23 delimita la asignación de los recursos de la participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipio que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

En ese sentido se presente iniciativa de reforma, con el fin de modificar los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que todas las variables establecidas correspondan en la integración de los coeficientes de distribución y con ello se evite una interpretación errona o esto genere alguna observación por parte de los entes fiscalizadores.

Para mayor entendimiento se realiza la siguiente comparativa.

Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula: $FPI_{i,t} = FPI_{i,2023} + \Delta FPI_{i,t} * (\alpha 1C1_{i,t} + \alpha 2C2_{i,t} + \alpha 3C3_{i,t} + \alpha 4C4_{i,t})$	Artículo 22. ...

Dónde:

FPI_i : es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

$FPI_{i,23}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFP_t : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$, $C4_{i,t}$ son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

α_1 es el 60% del coeficiente $C1$, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t .

α_2 es el 20% del coeficiente $C2$, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t .

α_3 es el 10% del coeficiente $C3$, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t

α_4 es el 10% del coeficiente $C4$, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t .

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos, están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes de población, de eficiencia recaudatoria y de carencia municipal, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI y CONEVAL. Los datos que integren los Componentes $C1$, $C2$, y $C3$, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Coeficientes de los componentes:

$C1_{i,t}$: Componente Poblacional

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

$C2_{i,t}$: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

...

...

$\sum_{i=1}^n$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

...

$\sum_{i=1}^n$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

...

...

<i>RCi,t</i> es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se cambia <i>nci</i> es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.	SE DEROGA ...
---	------------------------------------

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a los motivos de la impulsante:

- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos, 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad a los siguientes componentes:

a) *C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;*

b) *C2 Componente de Eficiencia recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;*

c) *C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;*

d) *C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.*

Mediante los coeficientes enviados por el Ejecutivo, y de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en sus numerales, 2º en su último párrafo, 4º

penúltimo párrafo, 4º-A penúltimo párrafo y 6º primer párrafo, se establece que, del total que recibe la entidad federativa de los rubros siguientes, se les entregarán a los municipios como mínimo el veinte por ciento:

1. Fondo General de Participaciones;
2. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
4. Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel; y
5. Fondo de Fiscalización.

Los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada Municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Así mismo el Artículo 23 delimita la asignación de los recursos de la participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipio que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

En ese sentido se modifican los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que todas las variables establecidas correspondan en la integración de los coeficientes de distribución en la forma, ya que no se modifica para generar movimientos en la distribución de las participaciones e incentivos; y con ello se evite una interpretación errónea o esto genere alguna observación por parte de los entes fiscalizadores.

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

Los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada Municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Así mismo el Artículo 23 delimita la asignación de los recursos de la participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipio que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

En ese sentido se modifican los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que todas las variables establecidas correspondan en la integración de los coeficientes de distribución en la forma, ya que no se modifica para generar movimientos en la distribución de las participaciones e incentivos; y con ello se evite una interpretación errónea o esto genere alguna observación por parte de los entes fiscalizadores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fórmula del componente compensatorio de los Coeficientes de los componentes del artículo 22; y **DEROGA** el antepenúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 22 ...

...
...
...
...
...

$C1_{i,t}$...

$C2_{i,t}$...
 $C3_{i,t}$...
 $C4_{i,t}$...

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}$$

...

Artículo 23 ...
...
...
...
...

SE DEROGA
...
...

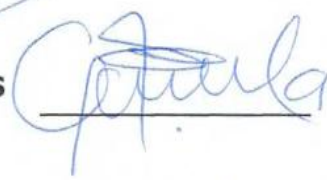
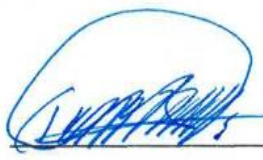
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		<u>A favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2202 QUE PLANTEA REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 1º EN SU PÁRRAFO PRIMERO; 4º EN SUS PÁRRAFOS, TERCERO Y ÚLTIMO; 5º LA TABLA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 0149 PUBLICADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL 31 DE ENERO DEL 2025 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025; PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, TURNADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2025.

ANTECEDENTE

2. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 2202, iniciativa que plantea reformar los artículos, 1º en su párrafo primero; 4º en sus párrafos, tercero y último; 5º la tabla del segundo párrafo del Decreto Legislativo No. 0149 publicado en edición extraordinaria del 31 de enero del 2025 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025; presentada por la Dip. María Leticia Vázquez Hernández, turnada el 23 de octubre de 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

Durante el mes de septiembre del presente año sostuve reuniones de trabajo con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, haciendo de mi conocimiento que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había realizado ajustes a las cifras para el cálculo de los coeficientes de las participaciones federales a nuestros municipios.

Derivado de lo anterior y en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y previo análisis de dichas cifras emitidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen las nuevas cifras validadas de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2024, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Es importante destacar que los actuales coeficientes establecidos en el DECRETO 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025; se mandata que para calcular lo relativo a la eficiencia recaudatoria del artículo 4º del referido Decreto mandata actualmente lo siguiente:

DICE:

"ARTICULO 4º. ...

...

Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año **2023 y 2022**, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

*La Recaudación de Impuesto Predial **2023 y 2022** del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."*

DEBE DECIR:

"ARTICULO 4º. ...

...

Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año **2024 y 2023**, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

*La Recaudación de Impuesto Predial **2024 y 2023** del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."*

Con esta primera reforma se da cumplimiento a que las cifras validadas de los derechos de derechos de agua e impuesto predial serán las del año fiscal 2024, asimismo se establece el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo y que es de marco de referencia para el nuevo cálculo.

Derivado de lo anterior, y al contar con nuevas cifras de referencia de la variable de eficiencia recaudatoria; y con cálculos realizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado es que se modifica la primer tabla del artículo 5° del Decreto de coeficientes, en la que se establece que para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá aplicar la fórmula que incluye el componente de eficiencia recaudaría el cual se modifica con las nuevas cifras emitidas por la SHCP, quedando de la siguiente manera:

DICE:

Coeficiente de participaciones

	Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.004019160	0.000891017	0.001760903	0.010704876
2	Alaquines	0.001655060	0.003167868	0.000624834	0.002532196	0.007979959
3	Aquismón	0.010280928	0.002854533	0.004931156	0.000779434	0.018846052
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.005199220	0.000203632	0.002136027	0.008392026
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003417810	0.002543058	0.001164001	0.014043593
6	Cárdenas	0.003894120	0.002352010	0.000618087	0.002575209	0.009439427
7	Catorce	0.002036457	0.002501239	0.000450956	0.003082593	0.008071244
8	Cedral	0.004217904	0.003150773	0.000587641	0.002195220	0.010151537
9	Cerritos	0.004693056	0.002831132	0.000902531	0.002029345	0.010456064
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.005532078	0.000096104	0.002068847	0.008770639
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003570647	0.001939242	0.001311039	0.013266838
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.003237883	0.001565859	0.001286788	0.016317671
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.003117604	0.006283185	0.000443141	0.047977479
14	Coxcatlán	0.003329253	0.003125757	0.001259843	0.001862722	0.009577575
15	Charcas	0.004637568	0.003869269	0.000914232	0.001737129	0.011158199
16	Ébano	0.008694962	0.003424120	0.002044198	0.001208649	0.015371929
17	Guadalcázar	0.005340198	0.002776669	0.002434516	0.001334963	0.011886345
18	Huehuetlán	0.003259946	0.003142331	0.001247996	0.001871093	0.009521367
19	Lagunillas	0.001159286	0.003426534	0.000378199	0.002753788	0.007717807
20	Matehuala	0.021727094	0.003575257	0.002293260	0.000816861	0.028412473
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002710000	0.002606323	0.001042846	0.018789441
22	Moctezuma	0.004046977	0.003371749	0.000842966	0.001964054	0.010225745
23	Rayón	0.003252931	0.003454010	0.000934677	0.001963747	0.009605365
24	Rioverde	0.020822286	0.002739004	0.004338166	0.000685497	0.028584952
25	Salinas	0.006613222	0.003193804	0.000924916	0.001736062	0.012468004
26	San Antonio	0.001994575	0.003571933	0.000851318	0.002118562	0.008536389
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003418613	0.000399279	0.002546629	0.008536189
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.004123211	0.010587651	0.000139934	0.208718749
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.003246099	0.001607343	0.001619539	0.010399203
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.003594024	0.000212837	0.002887104	0.007709961
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003211722	0.001122726	0.001931024	0.009442719
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002876964	0.001156131	0.002079444	0.008698344
33	Santa María del Río	0.008478327	0.003255376	0.001855587	0.001284947	0.014874237
34	Santo Domingo	0.002292847	0.004405850	0.000522227	0.002024760	0.009245685
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004444933	0.004267299	0.000344629	0.079654025
36	Tamasopo	0.006204400	0.002857942	0.002080535	0.001384709	0.012527586
37	Tamazunchale	0.020204482	0.002950391	0.007553973	0.000507521	0.031216367
38	Tampacán	0.003050327	0.003616492	0.001224937	0.001776478	0.009668235

39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.002869944	0.001070424	0.002106030	0.008938341
40	Tamuín	0.007859247	0.002973813	0.002545121	0.001177769	0.014555951
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003014716	0.001657024	0.001619997	0.010607435
42	Tanlajás	0.003870947	0.003327074	0.001544195	0.001632936	0.010375153
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003745336	0.000937350	0.001914345	0.009456020
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.002534780	0.000409594	0.003211206	0.007849119
45	Vanegas	0.001606588	0.004096336	0.000321780	0.002385220	0.008409924
46	Venado	0.003016311	0.003481727	0.000637714	0.002183574	0.009319327
47	Villa de Arista	0.003668981	0.004196210	0.000728973	0.001829690	0.010423853
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.006241814	0.000945565	0.001335338	0.012393239
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.003004406	0.000606388	0.002581351	0.008164397
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003092216	0.000702705	0.002249760	0.009330990
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.006241814	0.000121396	0.001834250	0.009323794
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003878649	0.001602357	0.001283486	0.014925837
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.002596229	0.001895482	0.001241321	0.016981909
54	Zaragoza	0.005822153	0.001966198	0.001085042	0.002070602	0.010943996
55	Villa Juárez	0.002190589	0.003184595	0.000680635	0.002384932	0.008440751
56	Xilitla	0.010574735	0.003626331	0.004084022	0.000821386	0.019106475
57	El Naranjo	0.004455799	0.003701033	0.000860160	0.001821882	0.010838874
58	Matlapa	0.006164432	0.002892765	0.002265633	0.001327488	0.012650319
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	TOTAL	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

DEBE DECIR:

Nombre del Municipio		Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.003231802	0.000891017	0.001760903	0.009917518
2	Alaquines	0.001655060	0.002483996	0.000624834	0.002532196	0.007296086
3	Aquismón	0.010280928	0.003692852	0.004931156	0.000779434	0.019684371
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.003014027	0.000203632	0.002136027	0.006206833
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003390723	0.002543058	0.001164001	0.014016505
6	Cárdenas	0.003894120	0.004401896	0.000618087	0.002575209	0.011489312
7	Catorce	0.002036457	0.003119551	0.000450956	0.003082593	0.008689556
8	Cedral	0.004217904	0.004514358	0.000587641	0.002195220	0.011515123
9	Cerritos	0.004693056	0.004438764	0.000902531	0.002029345	0.012063696
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002487434	0.000096104	0.002068847	0.005725995
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.004132709	0.001939242	0.001311039	0.013828900
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.004099565	0.001565859	0.001286788	0.017179353
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.004269247	0.006283185	0.000443141	0.049129122
14	Coxcatlán	0.003329253	0.002807176	0.001259843	0.001862722	0.009258994
15	Charcas	0.004637568	0.003571328	0.000914232	0.001737129	0.010860257
16	Ébano	0.008694962	0.003550021	0.002044198	0.001208649	0.015497830
17	Guadalcázar	0.005340198	0.003251068	0.002434516	0.001334963	0.012360744
18	Huehuetlán	0.003259946	0.002842061	0.001247996	0.001871093	0.009221097
19	Lagunillas	0.001159286	0.003275792	0.000378199	0.002753788	0.007567065

20	Matehuala	0.021727094	0.003839810	0.002293260	0.000816861	0.028677026
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002947756	0.002606323	0.001042846	0.019027198
22	Moctezuma	0.004046977	0.003102967	0.000842966	0.001964054	0.009956963
23	Rayón	0.003252931	0.003228466	0.000934677	0.001963747	0.009379821
24	Rioverde	0.020822286	0.004244551	0.004338166	0.000685497	0.030090500
25	Salinas	0.006613222	0.003578201	0.000924916	0.001736062	0.012852402
26	San Antonio	0.001994575	0.002812287	0.000851318	0.002118562	0.007776743
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003709067	0.000399279	0.002546629	0.008826643
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.003832528	0.010587651	0.000139934	0.208428066
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.002825717	0.001607343	0.001619539	0.009978821
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.002503766	0.000212837	0.002887104	0.006619704
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003397780	0.001122726	0.001931024	0.009628777
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002881266	0.001156131	0.002079444	0.008702645
33	Santa María del Río	0.008478327	0.004084427	0.001855587	0.001284947	0.015703288
34	Santo Domingo	0.002292847	0.002404935	0.000522227	0.002024760	0.007244770
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004020436	0.004267299	0.000344629	0.079229529
36	Tamasopo	0.006204400	0.002900132	0.002080535	0.001384709	0.012569776
37	Tamazunchale	0.020204482	0.004632625	0.007553973	0.000507521	0.032898600
38	Tampacán	0.003050327	0.002650334	0.001224937	0.001776478	0.008702077
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.003939456	0.001070424	0.002106030	0.010007852
40	Tamuín	0.007859247	0.003964388	0.002545121	0.001177769	0.015546525
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003190297	0.001657024	0.001619997	0.010783016
42	Tanlaías	0.003870947	0.003151759	0.001544195	0.001632936	0.010199837
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003257889	0.000937350	0.001914345	0.008968574
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004033899	0.000409594	0.003211206	0.009348238
45	Vanegas	0.001606588	0.002938813	0.000321780	0.002385220	0.007252400
46	Venado	0.003016311	0.003245728	0.000637714	0.002183574	0.009083328
47	Villa de Arista	0.003668981	0.003268469	0.000728973	0.001829690	0.009496112
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.004157582	0.000945565	0.001335338	0.010309008
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.004399159	0.000606388	0.002581351	0.009559150
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003465577	0.000702705	0.002249760	0.009704351
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.001366316	0.000121396	0.001834250	0.004448296
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003044486	0.001602357	0.001283486	0.014091674
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.004270820	0.001895482	0.001241321	0.018656501
54	Zaragoza	0.005822153	0.003870920	0.001085042	0.002070602	0.012848717
55	Villa Juárez	0.002190589	0.004362886	0.000680635	0.002384932	0.009619042
56	Xilitla	0.010574735	0.003034174	0.004084022	0.000821386	0.018514318
57	El Naranjo	0.004455799	0.003461384	0.000860160	0.001821882	0.010599226
58	Matlapa	0.006164432	0.003404578	0.002265633	0.001327488	0.013162131
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	Total	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Por lo anterior, estas cifras validadas del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los municipios del Estado, serán consideradas a partir de la aprobación del presente Decreto para el cálculo de distribución de los Fondos de Participaciones e Incentivos a las que refieren los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Debido a lo antes señalado, se propone modificar el Decreto 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de enero del 2025; acorde con la actualización de cifras validadas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

DECRETO LEGISLATIVO NO. 0149 PUBLICADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL 31 DE ENERO DEL 2025 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025	PROPUESTA
ARTÍCULO 1º. Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2025, se deberán aplicar los Coeficientes que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme a los artículos 22, 23 y 24 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 1º. Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí establecidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2025, se deberán aplicar los coeficientes que a continuación se citan, mismos que son calculados conforme a los artículos 22, 23, 24, 26 y 32 de la Ley antes citada.
ARTICULO 4º. Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2023 y 2022 , que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Recaudación de Impuesto Predial 2023 y 2022 del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”	ARTICULO 4º. Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2024 y 2023 , que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Recaudación de Impuesto Predial 2024 y 2023 del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente 2025
	(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.004019160	0.000891017	0.001760903	0.010704876
2 Aqueques	0.001655060	0.003167868	0.000624834	0.002532196	0.007979959
3 Aquimón	0.010280928	0.002854531	0.004931156	0.000779434	0.018846052
4 Armadillo de los Infante	0.000853148	0.005199220	0.000203632	0.002136027	0.008393026
5 Auxía de Terrazas	0.006918723	0.003417810	0.002543058	0.001164601	0.014045993
6 Cárdenas	0.003894120	0.002352010	0.000618087	0.002575209	0.009439427
7 Catance	0.002036457	0.002501239	0.000450956	0.003082593	0.008071244
8 Cedral	0.004217904	0.003150773	0.000587641	0.002195220	0.010151537
9 Cerritos	0.004693055	0.002811132	0.000902521	0.002029345	0.010456064
10 Cerro de San Pedro	0.001073610	0.005532078	0.000996104	0.002068847	0.009770639
11 Ciudad del Maíz	0.006445900	0.003570647	0.001939242	0.001110302	0.013266838
12 Ciudad Fernández	0.010227141	0.003237881	0.001565809	0.001286788	0.016317671
13 Ciudad Vales	0.038133549	0.003117804	0.006283185	0.000443141	0.047977499
14 Coxcatlán	0.003229253	0.003125757	0.001259843	0.001862722	0.009577755
15 Charcas	0.004637568	0.003869260	0.000914232	0.001737123	0.011158199
16 Ébano	0.008694962	0.003424120	0.002044198	0.001208649	0.015371929
17 Guadalcázar	0.005340198	0.002776660	0.002434516	0.001334963	0.011886345
18 Huautlán	0.003259946	0.003142331	0.001247956	0.001871093	0.009521367
19 Lagunillas	0.001159286	0.003426534	0.000378199	0.002753788	0.007717807
20 Matahuila	0.021277094	0.003575257	0.002293260	0.000816861	0.028412473
21 Mexquic de Carmona	0.012430273	0.002710000	0.002606323	0.001042846	0.018789441
22 Moctezuma	0.004046977	0.003371749	0.000842966	0.001964054	0.010225745
23 Rayón	0.003252931	0.003454010	0.000934677	0.001963747	0.009605365
24 Rioverde	0.020822286	0.002739004	0.004338166	0.000685497	0.025849452
25 Salinas	0.006613222	0.003193804	0.000924916	0.001736062	0.012466004
26 San Antonio	0.001994575	0.003571933	0.000851318	0.002118562	0.008536389
27 San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003418613	0.000399279	0.002546629	0.008536389
28 San Luis Potosí	0.193867953	0.004123211	0.010587651	0.000139934	0.208718749
29 San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.003246099	0.001607343	0.001619539	0.010399203
30 San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.003594024	0.000212837	0.002887104	0.007709961
31 San Vicente Tancuyalab	0.003177247	0.003211722	0.00122726	0.001931024	0.009442719
32 Santa Catarina	0.002585805	0.002876964	0.001156131	0.002079444	0.008698344
33 Santa María del Río	0.008478327	0.003255376	0.001855587	0.001284947	0.014874237
34 Santo Domingo	0.002292847	0.004405850	0.000522227	0.002024760	0.009245685
35 Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004444931	0.004267299	0.000344629	0.075654025
36 Tamazopo	0.006204400	0.002857942	0.002080535	0.001384709	0.012527586
37 Tamazunchale	0.002024482	0.002959391	0.007553973	0.000505721	0.012121367
38 Tampacán	0.003050327	0.003616492	0.001224937	0.001776478	0.008648235
39 Tampamolón Corona	0.002891943	0.002869944	0.001070424	0.002106630	0.008938341
40 Tamián	0.007892447	0.002973813	0.002545121	0.001177760	0.014559951
41 Tancanhuitz	0.004315689	0.003014716	0.001657024	0.001619997	0.010607435
42 Tanlaño	0.003870947	0.003272074	0.001544195	0.001632936	0.010376153
43 Tancón de Escobedo	0.002858950	0.003745336	0.000937350	0.001914345	0.009546020

Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente 2025
	(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.003231802	0.000891017	0.001760903	0.009917518
2 Aqueques	0.001655060	0.002483996	0.000624834	0.002532196	0.007276086
3 Aquimón	0.010280928	0.003692852	0.004931156	0.000779434	0.019684371
4 Armadillo de los Infante	0.000853148	0.003014027	0.000203632	0.002136027	0.006206833
5 Auxía de Terrazas	0.006918723	0.003398723	0.002543058	0.001164601	0.014016505
6 Cárdenas	0.003894120	0.004401896	0.000618087	0.002575209	0.011489312
7 Catance	0.002036457	0.003119551	0.000450956	0.003082593	0.008689556
8 Cedral	0.004217904	0.004514358	0.000587641	0.002195220	0.011515123
9 Cerritos	0.004693055	0.004438764	0.000902521	0.002029345	0.012063686
10 Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002487434	0.000996104	0.002068847	0.005725995
11 Ciudad del Maíz	0.006445900	0.004132709	0.001939242	0.001110302	0.013828900
12 Ciudad Fernández	0.010227141	0.004099565	0.001565809	0.001286788	0.017179353
13 Ciudad Vales	0.038133549	0.004269247	0.006283185	0.000443141	0.049129122
14 Coxcatlán	0.003229253	0.002807176	0.001259843	0.001862722	0.009258994
15 Charcas	0.004637568	0.003571328	0.000914232	0.001737129	0.010860252
16 Ébano	0.008694962	0.003550601	0.002044198	0.001208649	0.015487830
17 Guadalcázar	0.005340198	0.003251068	0.002434516	0.001334963	0.012360744
18 Huautlán	0.003259946	0.002842061	0.001247956	0.001871093	0.009221097
19 Lagunillas	0.001159286	0.003275792	0.000378199	0.002753788	0.007567065
20 Matahuila	0.021277094	0.003839810	0.002293260	0.000816861	0.028677036
21 Mexquic de Carmona	0.012430273	0.002947756	0.002606323	0.001042846	0.019027188
22 Moctezuma	0.004046977	0.003102967	0.000842966	0.001964054	0.009956963
23 Rayón	0.003252931	0.003238466	0.000934677	0.001963747	0.009179821
24 Rioverde	0.020822286	0.004344551	0.004338166	0.000685497	0.030090500
25 Salinas	0.006613222	0.003578201	0.000924916	0.001736062	0.013852402
26 San Antonio	0.001994575	0.002812287	0.000851318	0.002118562	0.007776343
27 San Ciro de Acosta	0.002171668	0.0037709047	0.000399279	0.002546629	0.008826643
28 San Luis Potosí	0.193867953	0.003832528	0.010587651	0.000139934	0.204280846
29 San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.002825713	0.001607343	0.001619539	0.009978821
30 San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.002503766	0.000212837	0.002887104	0.006615704
31 San Vicente Tancuyalab	0.003177247	0.003397780	0.00122726	0.001931024	0.009628777
32 Santa Catarina	0.002585805	0.002881260	0.001156131	0.002079444	0.008702645
33 Santa María del Río	0.008478327	0.004084427	0.001855587	0.001284947	0.015703288
34 Santo Domingo	0.002292847	0.002404933	0.000522227	0.002024760	0.007244770
35 Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004028430	0.004267299	0.000344629	0.079229520
36 Tamazopo	0.006204400	0.002900132	0.002080535	0.001384709	0.012569776
37 Tamazunchale	0.002024482	0.004612627	0.007553973	0.000507521	0.012898607
38 Tampacán	0.003050327	0.002650324	0.001224937	0.001776478	0.008702027
39 Tampamolón Corona	0.002891943	0.003939465	0.001070424	0.002106630	0.010007852
40 Tamián	0.007892447	0.007859247	0.002545121	0.001177760	0.015546325
41 Tancanhuitz	0.004315689	0.003190297	0.001657024	0.001619997	0.010783016
42 Tanlaño	0.003870947	0.003151755	0.001544195	0.001632936	0.010198837

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a los motivos de la impulsante:

- De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios se debe realizar de conformidad a lo siguiente:
- Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 22, 23 y 24 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí correspondientes a:

1. Fondos de Participaciones.

- El 20% del Fondo General de Participaciones;
- El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

- El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. De los incentivos

1. El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
2. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
3. El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Los cuales se determinan aplicación de los siguientes criterios:

- C1 Componente Poblacional valor 60%. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;
- C2 Componente de Eficiencia recaudatoria valor 20%. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;
- C3 Componente de Carencia Municipal valor 10%. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;
- C4 Componente Compensatorio valor 10%. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.
- Que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice ajustes a las cifras para el cálculo de los coeficientes de las participaciones federales a los municipios del Estado.
- Derivado de lo anterior, la impulsante de la propuesta en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y previo análisis de dichas cifras emitidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen las nuevas cifras validadas de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales

correspondientes al ejercicio fiscal 2024, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

- Con la reforma del artículo 4º del referido Decreto de Coeficientes se da cumplimiento a que las cifras validadas de los derechos de derechos de agua e impuesto predial serán las del año fiscal **2024/2023 en sustitución de las 2023/2022**, asimismo se establece el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo y que es marco de referencia para el nuevo cálculo.
- Derivado de lo anterior, y al contar con nuevas cifras de referencia de la variable de eficiencia recaudatoria; y con cálculos realizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado es que se modifica la primer tabla del artículo 5º del Decreto de coeficientes, en la que se establece que para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá aplicar la fórmula que incluye el componente de eficiencia recaudaría el cual se modifica con las nuevas cifras emitidas por la SHCP.
- Debido a lo antes señalado, se propone modificar el Decreto 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de enero del 2025; acorde con la actualización de cifras validadas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice ajustes a las cifras para el cálculo de los coeficientes de las participaciones federales a los municipios del Estado.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y previo análisis de dichas cifras emitidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen las nuevas cifras validadas de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2024, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Con la reforma del artículo 4º del referido Decreto de Coeficientes se da cumplimiento a que las cifras validadas de los derechos de derechos de agua e impuesto predial serán las del año fiscal **2024/2023 en sustitución de las 2023/2022**, asimismo se establece el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo y que es marco de referencia para el nuevo cálculo.

Derivado de lo anterior, y al contar con nuevas cifras de referencia de la variable de eficiencia recaudatoria; y con cálculos realizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado es que se modifica la primer tabla del artículo 5º del Decreto de coeficientes, en la que se establece que para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá aplicar la fórmula que incluye el componente de eficiencia recaudaría el cual se modifica con las nuevas cifras emitidas por la SHCP.

Debido a lo antes señalado, es de capital importancia, modificar el Decreto 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de enero del 2025; acorde con la actualización de cifras validadas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º en su párrafo primero; 4º en sus párrafos, tercero y último; 5º la tabla del segundo párrafo del Decreto Legislativo No. 0149 publicado en edición extraordinaria del 31 de enero del 2025 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí establecidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2025, se deberán aplicar los coeficientes que a continuación

se citan, mismos que son calculados conforme a los artículos 22, 23, 24, 26 y 32 de la Ley antes citada.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 4º. ...

- ...
 - **Eficiencia recaudatoria.** El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2024 y 2023, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - ...
- ...

La Recaudación de Impuesto Predial 2024 y 2023 del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5º. ...

...

Coefficiente de participaciones

Nombre del Municipio		Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coefficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.003231802	0.000891017	0.001760903	0.009917518
2	Alaquines	0.001655060	0.002483996	0.000624834	0.002532196	0.007296086
3	Aquismón	0.010280928	0.003692852	0.004931156	0.000779434	0.019684371
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.003014027	0.000203632	0.002136027	0.006206833
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003390723	0.002543058	0.001164001	0.014016505
6	Cárdenas	0.003894120	0.004401896	0.000618087	0.002575209	0.011489312
7	Catorce	0.002036457	0.003119551	0.000450956	0.003082593	0.008689556
8	Cedral	0.004217904	0.004514358	0.000587641	0.002195220	0.011515123
9	Cerritos	0.004693056	0.004438764	0.000902531	0.002029345	0.012063696
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002487434	0.000096104	0.002068847	0.005725995
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.004132709	0.001939242	0.001311039	0.013828900
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.004099565	0.001565859	0.001286788	0.017179353

13	Ciudad Valles	0.038133549	0.004269247	0.006283185	0.000443141	0.049129122
14	Coxcatlán	0.003329253	0.002807176	0.001259843	0.001862722	0.009258994
15	Charcas	0.004637568	0.003571328	0.000914232	0.001737129	0.010860257
16	Ébano	0.008694962	0.003550021	0.002044198	0.001208649	0.015497830
17	Guadalcázar	0.005340198	0.003251068	0.002434516	0.001334963	0.012360744
18	Huehuetlán	0.003259946	0.002842061	0.001247996	0.001871093	0.009221097
19	Lagunillas	0.001159286	0.003275792	0.000378199	0.002753788	0.007567065
20	Matehuala	0.021727094	0.003839810	0.002293260	0.000816861	0.028677026
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002947756	0.002606323	0.001042846	0.019027198
22	Moctezuma	0.004046977	0.003102967	0.000842966	0.001964054	0.009956963
23	Rayón	0.003252931	0.003228466	0.000934677	0.001963747	0.009379821
24	Rioverde	0.020822286	0.004244551	0.004338166	0.000685497	0.030090500
25	Salinas	0.006613222	0.003578201	0.000924916	0.001736062	0.012852402
26	San Antonio	0.001994575	0.002812287	0.000851318	0.002118562	0.007776743
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003709067	0.000399279	0.002546629	0.008826643
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.003832528	0.010587651	0.000139934	0.208428066
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.002825717	0.001607343	0.001619539	0.009978821
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.002503766	0.000212837	0.002887104	0.006619704
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003397780	0.001122726	0.001931024	0.009628777
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002881266	0.001156131	0.002079444	0.008702645
33	Santa María del Río	0.008478327	0.004084427	0.001855587	0.001284947	0.015703288
34	Santo Domingo	0.002292847	0.002404935	0.000522227	0.002024760	0.007244770
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004020436	0.004267299	0.000344629	0.079229529
36	Tamasopo	0.006204400	0.002900132	0.002080535	0.001384709	0.012569776
37	Tamazunchale	0.020204482	0.004632625	0.007553973	0.000507521	0.032898600
38	Tampacán	0.003050327	0.002650334	0.001224937	0.001776478	0.008702077
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.003939456	0.001070424	0.002106030	0.010007852
40	Tamuín	0.007859247	0.003964388	0.002545121	0.001177769	0.015546525
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003190297	0.001657024	0.001619997	0.010783016
42	Tanlajás	0.003870947	0.003151759	0.001544195	0.001632936	0.010199837
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003257889	0.000937350	0.001914345	0.008968574
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004033899	0.000409594	0.003211206	0.009348238
45	Vanegas	0.001606588	0.002938813	0.000321780	0.002385220	0.007252400
46	Venado	0.003016311	0.003245728	0.000637714	0.002183574	0.009083328
47	Villa de Arista	0.003668981	0.003268469	0.000728973	0.001829690	0.009496112
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.004157582	0.000945565	0.001335338	0.010309008
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.004399159	0.000606388	0.002581351	0.009559150
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003465577	0.000702705	0.002249760	0.009704351
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.001366316	0.000121396	0.001834250	0.004448296
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003044486	0.001602357	0.001283486	0.014091674
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.004270820	0.001895482	0.001241321	0.018656501
54	Zaragoza	0.005822153	0.003870920	0.001085042	0.002070602	0.012848717
55	Villa Juárez	0.002190589	0.004362886	0.000680635	0.002384932	0.009619042
56	Xilitla	0.010574735	0.003034174	0.004084022	0.000821386	0.018514318
57	El Naranjo	0.004455799	0.003461384	0.000860160	0.001821882	0.010599226
58	Matlapa	0.006164432	0.003404578	0.002265633	0.001327488	0.013162131
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	Total	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que esto afecte el resultado de los coeficientes

...
(tabla)

...
(tabla)

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

SENTIDO DEL VOTO

a favor

A favor

A favor.

A Favor

- after

the face

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PUNTO DE ACUERDO** TURNADO CON EL **NO. 1509**, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 20 DE MAYO DEL 2025, PROMOVIDO POR EL DIPUTADO TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo materia del presente, se remitió por las Diputadas Secretarias de la Directiva a la Comisión de Niñas, Niños Adolescentes Juventud y Deporte. En Sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo del presente año, mismo que promueve exhortar a la Secretaría del Bienestar, Secretaría de Educación Pública del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria de Salud del Estado, a los 59 ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles y se verifique que se cumplan las normas de seguridad e higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de los infantes ante cualquier situación de riesgo.

El Punto de Acuerdo ya referido con antelación, no fue presentado con la adhesión de las y los legisladores.

Las y los diputados, entraron al estudio y análisis de este Punto de Acuerdo el día 25 de junio del 2025, en sesión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y lo aprobaron con modificaciones mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar el asunto turnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción XV, y 111 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido de los artículos 73,74 y 76 demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias y no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión y de sus respectivas cámaras, para resolver en la materia del punto de acuerdo que nos ocupa .

TERCERO. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone que tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos

de Acuerdo; por tanto, el legislador que promueve el que nos ocupa tiene esa condición y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

CUARTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el 8 de abril de la anualidad que transcurre; de manera que es pertinente y realizar su estudio.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita textualmente a continuación:

“ANTECEDENTES.

Las guarderías y/o Estancias infantiles permiten a madres y padres trabajar o estudiar con la tranquilidad de que sus hijos están cuidados de manera adecuada; sin embargo, su función va mucho más allá del resguardo de menores, ya que constituyen un servicio de interés público porque aportan al desarrollo integral de la niñez, promueven la igualdad de oportunidades y respaldan la dinámica económica y social de la familia.

Actualmente las guarderías y/o estancias infantiles, son espacios regulados por diversas dependencias de gobierno, tanto Municipales, Estatales y Federales, ya que la seguridad en estas, es un asunto de interés público que incide directamente en el bienestar de la primera infancia, etapa crucial para el desarrollo físico, emocional y cognitivo de las niñas y los niños. A lo largo de los años, se han registrado diversos incidentes en estancias infantiles, derivados de omisiones en protocolos de seguridad, falta de supervisión adecuada o infraestructura deficiente, lo que ha puesto en riesgo la integridad y la vida de menores de edad.

Garantizar condiciones seguras en estos espacios no solo es una obligación legal conforme a los principios del interés superior del niño, establecidos en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino también una responsabilidad ética de los distintos órdenes de Gobierno, y de las instituciones públicas y privadas que prestan este servicio.

La Urgencia de este Punto de acuerdo tiene razón en virtud de que el día pasado 30 de Abril del corriente año, en Matehuala S.L.P. ocurrió una tragedia, una menor de tan solo 6 meses perdió la vida estando al cuidado de una guardería y/o estancia infantil, misma que de acuerdo con autoridades, no contaba con los permisos necesarios para operar legalmente.

CONCLUSIÓN

La Urgencia de este Punto de acuerdo tiene razón en virtud de que el día pasado 30 de Abril del corriente año, en Matehuala S.L.P. ocurrió una tragedia, una menor de tan solo 6 meses perdió la vida estando al cuidado de una guardería y/o estancia infantil, misma que de acuerdo

con autoridades, no contaba con los permisos necesarios para operar legalmente, es por ello, que se considera urgente y necesario que las autoridades competentes evalúen, refuercen y, en su caso, actualicen los lineamientos y mecanismos de supervisión de las guarderías públicas y privadas, así como que se implementen programas de capacitación permanente para el personal a cargo, y se establezcan protocolos claros de actuación ante emergencias.

PUNTO DE ACUERDO

Único. Esta LXIV Legislatura Exhorte a las Secretaría del Bienestar, de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaría del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad, higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: “Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión”.

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

2.1.2. Esta dictaminadora hace la observación en el sentido de que, dentro de las funciones de la Secretaría del Bienestar, no está el regular ni brindar el servicio de guarderías.

Las funciones de la Secretaría del Bienestar incluyen:

- **Dirigir e impulsar el bienestar** y el desarrollo social mediante la implementación de políticas públicas.
- **Combate a la pobreza** y atención a las necesidades de los sectores más vulnerables de la sociedad.
- **Promover la autosuficiencia alimentaria** y la inclusión productiva de campesinos en localidades rurales y
- **Generar cohesión social** y reconstrucción del tejido social en comunidades.

Estas funciones son fundamentales para mejorar la calidad de vida de la población en México.

Por lo que esta Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte realiza la siguiente propuesta:

REDACCIÓN DEL PROPONENTE	CORRECCIÓN DE LA DICTAMINADORA
Único. Esta LXIV Legislatura Exhorta a las Secretaria del Bienestar, de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad, higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.	Único. Esta LXIV Legislatura Exhorta a las Secretaría del Bienestar , de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad, higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.

SEXTO. Que de acuerdo con la fracción XV del artículo 96, 111 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

RESOLUTIVO ÚNICO.

ÚNICO. Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Punto de Acuerdo que se describe en el preámbulo, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las guarderías y/o Estancias infantiles permiten a madres y padres trabajar o estudiar con la tranquilidad de que sus hijos están cuidados de manera adecuada; sin embargo, su función va mucho más allá del resguardo de menores, ya que constituyen un servicio de interés público porque aportan al desarrollo integral de la niñez, promueven la igualdad de oportunidades y respaldan la dinámica económica y social de la familia.

Actualmente las guarderías y/o estancias infantiles, son espacios regulados por diversas dependencias de gobierno, tanto Municipales, Estatales y Federales, ya que la seguridad en estas, es un asunto de interés público que incide directamente en el bienestar de la primera infancia, etapa crucial para el desarrollo físico, emocional y cognitivo de las niñas y los niños. A lo largo de los años, se han registrado diversos incidentes en estancias infantiles, derivados de omisiones en protocolos de seguridad, falta de supervisión adecuada o infraestructura deficiente, lo que ha puesto en riesgo la integridad y la vida de menores de edad.

En tal virtud, es necesario se verifique que se cumplan las normas de seguridad e higiene, y las condiciones adecuadas para el cuidado y desarrollo infantil, para con ello, salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia, ante cualquier situación de riesgo.

CONCLUSIÓN

Garantizar las condiciones seguras de las guarderías públicas y privadas del Estado y/o estancias Infantiles, no solo es una obligación legal conforme a los principios del interés superior del niño, establecidos en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino también una responsabilidad de los distintos órdenes de Gobierno, y de las instituciones públicas y privadas que prestan este servicio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, para que a través de sus departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad e higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2025.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

M Vancini Villanueva A Favor.

DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

Jessica López Torres A Favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

José Roberto García Castillo A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

Marcelino Rivera Hernández A Favor.

Punto de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Ma. Sara Rocha Medina, diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La OMS considera la salud como un derecho humano fundamental, definido como el "goce del grado más alto posible de salud física y mental". Este derecho implica la obligación de los países de garantizar el acceso universal a servicios de salud de calidad, así como abordar las causas subyacentes de las desigualdades en salud como la pobreza. El derecho a la salud está interrelacionado con otros derechos como la educación, la alimentación y la vivienda, y se materializa a través de la cobertura sanitaria universal y la atención primaria de salud.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a **la protección de la salud como un principio fundamental que el Estado debe garantizar a todas las personas sin distinción**. Este mandato obliga a las autoridades de las tres órdenes de gobierno a proporcionar las condiciones materiales, humanas y técnicas necesarias para el funcionamiento continuo y seguro de los servicios médicos.

Resulta inadmisibles que hospitales, clínicas y centros de salud (actualmente todo bajo el resguardo de IMSS BIENESTAR) permanezcan sin luz, agua o condiciones elementales de seguridad y mantenimiento. La atención de estos servicios no solo vulnera la dignidad de quienes requieren atención médica, sino que también compromete la vida de pacientes, médico personal y comunidades enteras.

El incumplimiento de estas obligaciones representa una violación directa al orden constitucional y a los valores humanistas que orientan la política social del país. Garantizar hospitales en condiciones adecuadas no es un favor ni una promesa futura: es un deber jurídico y moral que se debe cumplir de manera inmediata y permanente, principios rectores que dieron origen al IMSS Bienestar.

Lo anterior, se plantea debido a que se han reportado cortes de energía eléctrica en centros de salud del IMSS Bienestar ubicados en diversas comunidades de Ciudad

Valles, San Luis Potosí, afectando gravemente la atención médica a las familias que dependen de los servicios públicos de salud en la Huasteca Potosina.

Más allá de si los cortes son consecuencia de fallas administrativas, falta de pago o deficiencias técnicas, el hecho es que esta situación ha limitado la prestación de servicios esenciales, incluyendo la vacunación y la conservación de medicamentos que requieren refrigeración. Lo preocupante es que las instituciones involucradas como CFE o IMSS Bienestar, han mostrado escasa disposición para resolver un problema que pone en entredicho su compromiso con el bienestar social, y se han limitado a dar no más que pretextos.

En algunas jurisdicciones médicas el personal ha tenido que recurrir a improvisar la atención en condiciones precarias, incluso utilizando iluminación con lámparas portátiles o trasladando material médico a zonas con suministro temporal. Ello refleja una grave desatención que, de prolongarse, podría derivar en responsabilidades administrativas e incluso penales por negligencia institucional.

La falta de electricidad no solo interrumpe consultas médicas y procedimientos básicos, sino que también compromete los programas de vacunación, la conservación de insumos y la operación de equipos indispensables en la atención de emergencias. Mientras tanto, las autoridades de los tres niveles se deslindan de la responsabilidad, señalándose mutuamente entre el IMSS Bienestar y la CFE sin que hasta la fecha se ofrezca una solución definitiva.

Hay que recordar que ya hace varios meses la transición de la infraestructura estatal fue cedida a IMSS Bienestar, con motivo de un convenio Federal, se hizo CON LA PROMESA de mejorar el servicio, pero todo lo contrario, hoy en día lo que antes requería prevención, hoy EXIGE atención ya que han convertido en inoperantes gran cantidad de servicios que deben ser brindados.

El IMSS Bienestar en Ciudad Valles, San Luis Potosí, debe atender con urgencia las condiciones precarias que enfrentan varios hospitales y unidades médicas de la región, pues resulta reprobable que persistan fallas eléctricas derivadas de transformadores defectuosos, luminarias sin funcionar y cableado expuesto, lo que pone en riesgo la seguridad tanto del médico personal como de los pacientes. A ello se suman bombas de agua y cisternas sin mantenimiento, puertas vencidas y chapas dañadas que dificultan la operación diaria, además de filtraciones por lluvias que deterioran la infraestructura hospitalaria. La falta de funcionamiento de climas y ventiladores agrava aún más la situación, especialmente en una zona de clima como la Huasteca Potosina. Es indispensable que el IMSS Bienestar actúe de inmediato para garantizar instalaciones seguras, dignas y en condiciones óptimas que permitan prestar servicios médicos de calidad a la población.

En este contexto, la población vallense percibe un contraste entre el discurso de salud universal y humanismo promovido por el régimen, y la realidad que enfrentan médicos, enfermeras y pacientes en los centros que permanecen sin energía

eléctrica. Urge que las instituciones de la Dirección General del IMSS Bienestar asuman su papel con sensibilidad social y con acciones concretas que garanticen el funcionamiento continuo de los servicios de salud en Ciudad Valles.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Dirección General del IMSS-Bienestar para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de infraestructura y mantenimiento, realice un análisis de riesgos y atienda DE MANERA URGENTE las unidades de salud IMSS-Bienestar pertenecientes a **Ciudad Valles, San Luis Potosí**, en materia de:

1. Fallas eléctricas (transformadores, luminarias, cableado expuesto)
2. Bombas de agua y cisternas sin mantenimiento
3. Puertas vencidas, chapas dañadas
4. Filtraciones por lluvias
5. Climas y ventiladores inoperantes

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Dirección General del IMSS-Bienestar, para que a la brevedad y URGENCIA que amerita, instruya a sus áreas encargadas de realizar los trámites pendientes relacionados con el cambio de titularidad de servicios como luz y agua, ya que ante la falta de estos, las y los ciudadanos potosinos han sido perjudicados en su derechos de acceso a la Salud.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA